

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-39-006-2022-00391-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARLÓN ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 16 de febrero del año en curso, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1377bd1fa959af0b3e0f7f72b44acab7c48f3a3263590b32fdbde0901a2f2b**

Documento generado en 19/04/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-33-004-2022-00099-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEXANDER HENAO BETANCOURT
ACCIONADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 19 de enero del año en curso, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ef162889af2367e4a4e56e75c4b80124e838037a0814f104d09bc003fda541**

Documento generado en 19/04/2023 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-39-007-2022-00168-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA LILIANA MEJÍA FRANCO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 19 de enero del año en curso, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee214e6054557839a80d0667b32777961c88f1c08031842ed2a75bcfc2d2e74b**

Documento generado en 19/04/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-39-008-2022-00235-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PAULA TATIANA TORRES HINCAPIE Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 19 de enero del año en curso, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e471b8a5ad5828eb1e59746e58796387fa88912533abc44fed3335ecee8786b**

Documento generado en 19/04/2023 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-33-003-2022-00276-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA TERESESA CALLE OBANDO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 16 de febrero del año en curso, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97cf2ae35dcb4446c89798fb7643dfaff7d1a73521603d757bb604e31f3487**

Documento generado en 19/04/2023 09:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-33-002-2022-00305-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HILDA MARÍA VÉLEZ ALZATE Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 19 de enero del año en curso, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6bc40f72d806b91b48a960c192bf5d2cd951213a6c88b9243d444b3576ac41**

Documento generado en 19/04/2023 09:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-33-001-2022-00309-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LADY CAROLINA GUTIÉRREZ GIRALDO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 19 enero del año en curso, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc8beae3a5889cfc1358ec7782f89f37fe8920fff06746e50125b172552b6b1**

Documento generado en 19/04/2023 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-39-006-2022-00402-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEXA JOHANA CORRALES RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 16 de febrero del año en curso, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1039ed2604f19fd56680ac696966b0e02a513122cdb85accf935002d639b8a2**

Documento generado en 19/04/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-39-007-2022-00278-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NILSON GALVIS MEJÍA
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 19 de enero del año en curso, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0681e18bbc3d4fd9ee947e3429c97cd66d8e8844eda8eec142eed2da29094af**

Documento generado en 19/04/2023 09:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-33-001-2021-00118-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ JARAMILLO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 17 de junio de 2021, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62755385f2ec8f4e6c4c25b4e1da6ac5ab135069ce659260d698dabb87cdf4a**

Documento generado en 19/04/2023 09:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17-001-33-33-003-2022-00044-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para el sorteo de conjueces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 16 de junio de 2022, ello en virtud a que por un error involuntario de la secretaria de la corporación no se realizó el sorteo en la fecha señalada por parte del Despacho.

Así las cosas, se FIJA como fecha y hora para el sorteo de conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 065 del 20 de abril de 2023.</p>
--

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c8dda293cc8a46a6d94bf210c7d23d627da629237bb643315bec3ddf7d4303**

Documento generado en 19/04/2023 09:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00108-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA IDÁRRAGA ÁLVAREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.
VINCULADA	CAROLINA VARGAS VILLAMIL

Conforme a lo decidido en audiencia de pacto iniciada el 18 de abril de 2023, procede el despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE PARA EL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Virtual, para lo cual se anexa al presente auto el link de acceso a la diligencia a fin de que los apoderados, y el Ministerio Público, se conecten desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co**. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

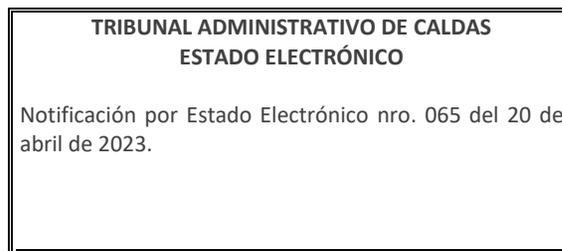
Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma donde se realizara la audiencia verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

Link de acceso a la audiencia <https://call.lifetimesizecloud.com/17915144>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimés

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba09db1a0a17fa073e4b370c7ff75b6c12ae04cc079632ed13a70e5c57feb58**

Documento generado en 19/04/2023 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2017-00181-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 152

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARYLUZ BOTERO HERNÁNDEZ Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFIQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00216-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 151

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **SIGIFREDO DE JESÚS COLORADO** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFIQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO SEXTO**

Manizales, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Lucero Soto Montoya y otros
Demandado: Nación Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec
RADICADO: 17001-33-33-000-2019-00542-00
Acto judicial: auto interlocutorio 69

Asunto

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición instaurado el apoderado judicial de la Fiduciaria Central S.A. en contra de la providencia calendada el 28 de septiembre de 2022, que declaró como sucesora procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la población Privada de la Libertado PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora y Fiduagraria), a la Fiduciaria en mención.

Fundamentos del recurso de reposición

Expresa el mandatario judicial como sustentación del recurso señaló lo siguiente:

- (i) Indicó que en el proveído recurrido se incurrió en un error al aplicar el artículo 68 del CGP, respecto a la procedencia de la sucesión procesal, al señalar que su aplicación concierne a la prevista en el inciso tercero de la citada norma.
- (ii) Que el consorcio no genera una persona jurídica independiente lo que significa que si el consorcio está compuesto por Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A., estas no se han extinguido, fusionado o escindido, por lo que no aplica lo reglado en el inciso segundo del artículo 68 del CGP.
- (iii) El patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL debe estar vinculado al proceso, al tener la capacidad de ser parte en el proceso., de acuerdo al contrato de cesión de derecho litigiosos, sin que fuese suscrito por Fiduciaria Central S.A., si no como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.
- (iv) De acuerdo a los fundamentos legales de constitución del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud al tener la capacidad para ser parte dentro del proceso deber ser vinculado al proceso.
- (v) Expuso que no se encuentran los presupuestos para que proceda la sucesión procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL a la Fiduciaria Central SA, ya que si bien esta última le fue adjudicado el

contrato para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad a partir del 1 de julio de 2021, en el ordenamiento legal no establece que la adjudicación de un contrato de fiducia mercantil implique una liquidación, extinción o fusión del anterior administrador fiduciario.

- (vi) Por lo anterior, solicitó conceder el recurso y en efecto reponer la decisión de vinculación de la Fiduciaria Central S.A, para que sea desvinculada y se vincule al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, como litisconsorte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición es procedente indicar que este es procedente ante el mismo funcionario judicial que dictó el auto con el fin de modificar, corregir o revocar la decisión.

Sobre la procedencia y oportunidad

Al respecto, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"(...) El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Una vez revisado el expediente, se observa que el auto que declaró como sucesor procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la población Privada de la Libertad PPL 2017((integrado por sociedades Fiduprevisora y Fiduagraria), a la Fiduciaria Central S.A fue notificado por correo electrónico el 29 de septiembre de 2022, fecha en la cual se remitió el mensaje de datos enviado por la Secretaría de la Corporación.

Conforme a la constancia secretarial visible se tiene que el término se cumplió el 6 de octubre de 2023, y el recurso se interpuso el 4 de octubre, esto es dentro del término legal y de manera oportuna.

En este sentido, se procede a realizar las siguientes apreciaciones jurídicas.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales

Atendiendo que el objeto del debate se centra en determinar si es procedente o no la sucesión procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017 (integrado por sociedades Fiduprevisora y

Fiduagraria), a la Fiduciaria Central S.A, quien a partir del 1 de julio de 2021 es quien actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil número 200 de 2021, se hacen las siguientes apreciaciones jurídicas.

Figura sustancial - Cesión de derechos litigiosos

Sobre el particular, el artículo 1969 del C.C, señala, que: *“Artículo 1969. Cesión de derechos litigiosos Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 68 del CGP, dispone: *(...) fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.***

Por su parte, en la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, en relación a la procedencia y efectos de la cesión de derechos litigioso, ha expresado¹:

“[...] En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal. [...]”

A su vez, la alta Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2013, ha precisado sobre las diferencias y requisitos de la sucesión procesal por muerte y por transferencia de la cosa en litigio por acto entre vivos, así:

Quiere decir, que por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, una de las partes [actor o demandado] en cualquier momento pueda ser reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su lugar en el litigio, que produce como efecto inmediato el cambio de titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. El fenómeno es conocido como sucesión procesal. Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia de la cosa en litigio por acto entre vivos. De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos: 1.

¹ Consejo de Estado, sección tercera del 7 de febrero de 2007

1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso; 2. Dicha transferencia genera un cambio de partes, y 3. En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada.

Resolución de recurso de reposición

Conforme a los argumentos propuestos por el apoderado judicial de la Fiduciaria Central S.A., solicita se le desvincule del proceso, en calidad de sucesor procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017 (integrado por sociedades Fiduprevisora y Fiduagraria), y se vincule al proceso al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud al tener la capacidad para ser parte dentro del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación del profesional del derecho y las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que por auto del 29 de julio de 2021 se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario al Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017.

Posteriormente, por auto del 13 de enero de 2022, se denegó el recurso interpuesto frente la decisión de vinculación y se ordenó el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre la aceptación de derechos litigiosos suscrita por Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) y la Fiduciaria Central S.A.

Que por auto del 28 de septiembre de 2022, en el acápite de antecedentes se indicó que conforme a la constancia secretarial y vencido el término de los tres (3) días las partes permanecieron silentes.

A su vez, en el referido auto conforme a las pruebas documentales aportadas concerniente al contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, en calidad de cedente y la Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, en calidad de cesionario. Se acreditó las obligaciones surgidas encontrando legitimada a la Fiduciaria Central S.A, para actuar en el proceso.

Sin embargo, en el proveído se indicó que dicha Fiduciaria reemplazaría los intereses del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017 (integrado por sociedades Fiduprevisora y Fiduagraria), el cual fue vinculado a la demanda.

Ahora bien, revisado los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de los efectos y condiciones de la aceptación de la sucesión procesal, se observa que al recurrente le asiste la razón de manera parcial en los argumentos, al precisar que conforme al inciso tercero del artículo 68 CGP, se podrá sustituir en el proceso siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Conforme a lo señalado a las partes se les concedió el término de tres (3) días para que informaran acerca de la aceptación, para proceder a resolver sobre la sucesión procesal. Sin embargo, no hubo pronunciamiento. Luego, en aplicación al inciso tercero del artículo 68 CGP, al no existir aceptación, se entiende que la Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud las Personas Privadas de la Libertad interviene como litisconsorte del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017 (integrado por sociedades Fiduprevisora y Fiduagraria).

Lo anterior, tiene apoyo en que si bien, el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación, en la actualidad no es vocera y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en atención al contrato de Fiducia Mercantil 145 de 2019 celebrado con la USPEC, fue terminado el pasado 30 de junio de 2021, y posteriormente se adjudicó dicho contrato a Fiduciaria Central S.A., a partir del 1 de julio de 2021, como nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad.

El consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación, si prestó sus servicios como administrador de los recursos para las personas privadas de la libertad, conforme a los contratos suscritos.

De igual manera, conforme al contrato de cesión de derechos litigiosos actúa en calidad de cedente la Fiduciaria al Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 integrados por Fiduprevisora y Fiduagraria S.A., y por su parte la Fiduciaria Central S.A., actuando en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en calidad de cesionaria.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto proferido el 28 de septiembre de 2022, en el sentido, de no reemplazar los intereses del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017 (integrado por sociedades Fiduprevisora y Fiduagraria), frente a la Fiduciaria Central S.A., actuando en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Por lo tanto, el Consorcio seguirá vinculado al proceso.

A su vez, seguirá vinculado la Fiduciaria Central S.A., al proceso quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil número 200 de 2021, el cual se encuentra legitimado para actuar conforme a la celebración del contrato de cesión de derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de manera parcial el auto proferido el pasado 28 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar al Consorcio Fondo de Atención en Salud

PPL 2019 integrados por Fiduprevisora y Fiduagraria S.A., continuará vinculado al presente proceso para ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Se denegará la solicitud de desvinculación de la Fiduciaria Central S.A., quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil número 200 de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal, previo a la notificación de la providencia.

Notifíquese y cúmplase



PUBLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. _____ FECHA: 20/04/2023

17001-33-33-003-2021-00055-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 148

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GRACIELA CASTRILLÓN MARÍN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **GRACIELA CASTRILLÓN MARÍN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

RECONÓCESE personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO (C.C. N° 1.032'362.658 y T.P. N° 294.653) como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, de conformidad con el memorial de sustitución que obra en el PDF N° 25.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2021-00097-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 149

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA CECILIA CARDONA OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA**

¹ Ley 1437 de 2011.

CECILIA CARDONA OSORIO contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-003-2021-00143-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 150

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ ELENA CASTAÑEDA BETANCUR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ ELENA**

¹ Ley 1437 de 2011.

CASTAÑEDA BETANCUR contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

RECONÓCESE personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO (C.C. N° 1.032'362.658 y T.P. N° 294.653) como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, de conformidad con el memorial de sustitución que obra en el PDF N° 26.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve Nulidad Procesal
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 170012333002022 -00062-00
Demandante: Richard Gómez Vargas
Demandados: Asamblea Departamental de Caldas y Universidad del Atlántico
Acto Judicial: | Auto interlocutorio 68

Asunto

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada por la parte actora frente al auto proferido por la Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, del 16 de marzo de 2023, que resolvió el recurso de súplica; conforme a la remisión realizada el 27 de marzo de la anualidad.

Antecedentes

El 20 de febrero de 2023, se profirió auto por este despacho el cual ordenó declarar la falta de competencia funcional para conocer de la demanda. Frente a la decisión la parte actora interpuso recurso de súplica.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, la Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, ordenó confirmar el auto recurrido mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

El 22 de marzo del año avante, a través de correo electrónico la parte actora solicita impetrar acción de nulidad conforme a la señalado en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

Oportunidad

El término de ejecutoria del auto recurrido transcurrió entre el 22 y 24 de marzo del 2023. La parte actora presentó solicitud de nulidad procesal el 22 de marzo de dicha anualidad. Por lo anterior, la presentación de la solicitud fue oportuna.

Una vez expuestos, los fundamentos fácticos y jurídicos proceden el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte actora.

Sustentación del recurso

La parte actora discrepa de la decisión ordenada en el auto recurrido, el cual ordenó confirmar la decisión proferida por éste despacho, respecto a la declaración de falta de competencia y remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

Como fundamento jurídico expuso que la nulidad procesal invocada se encuentra regulada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, basado en lo sustentado en el recurso de súplica y apoyado en los siguientes argumentos: (i) Aún si la cuantía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fuera “0”, según en numeral 22 del artículo 152 del CPACA, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, para conocer del proceso., (ii) Señaló la competencia por razón de la cuantía establecida en el artículo 27 del CGP., (iii) No se impone a la parte demandante la carga de probar o respaldar sumariamente la cuantía, y dar prelación a la posibilidad cálculo a la voluntad de las partes., (iv) Menciona que cuando una autoridad judicial asume el conocimiento del un caso, debe resolverlo, sin que sea alterado., (v) Expuso pronunciamientos de la Corte Constitucional frente la conservación de la competencia., (vi) La indemnización no se puede confundir con salarios dado su carácter resarcitorio y no remuneratorio.

A su vez, señaló que en el auto recurrido no se abordaron los temas de sustentación del mismo, al no ser mencionados ni incluidos dentro del conjunto de elementos para proceder a su resolución. Lo anterior, a pesar de motivar las razones y argumentos suficientes para ser debidamente valorados.

Procedencia de la Nulidad

En cuanto a la mencionada solicitud, el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

"ARTICULO 133. Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales lega/es de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación de! auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley as! lo ordena. o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar, las nulidades:

"ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella. "

De las anteriores preceptivas, considera el Despacho que las nulidades procesales se encuentran de manera taxativa en el Código General del Proceso, atendiendo a las irregularidades procesales que pueden surgir en el transcurso del proceso. Y que fueron contempladas a efectos de evitar decisiones inhibitorias que puedan afectar los derechos frente a los administrados.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado¹, ha referido a la finalidad de las nulidades procesales que permiten garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales. Al respecto ha señalado:

"23. Ahora bien, es importante resaltar que las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

24. Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, al señalar que "[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]" (Destacado fuera de texto).

Conforme a los argumentos expuestos por la parte actora, se observa que la nulidad invocada tiene fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, esto es, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

Una vez observado el proveído recurrido se observa, que el auto proferido el 16 de marzo del año avante, resolvió de fondo los motivos que originaron la presentación del recurso de súplica el cual estuvo sustentado como se dejó plasmado en el acto judicial, conforme a lo requerido por el actor. A su vez, expuso sobre los parámetros sentados por el Consejo de Estado, para determinar la cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el pago pretendido estimó que al ser una expectativa salarial por el periodo de 4 años, a pesar de no encontrarse causado al momento de la presentación de la demanda la cuantía correspondía a cero (o).

En consecuencia, confirmó el auto que ordenó declarar la falta de competencia funcional, por parte de este despacho.

Por lo anterior, no encuentra el despacho que la decisión proferida por la Sala Dual del Tribunal Administrativo de Caldas, haya incurrido en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP. Lo anterior, dado que no se avizora alguna circunstancia que permite identificar que con la decisión judicial, se haya procedido contra providencia ejecutoriada, revivido un proceso concluido o pretermite una instancia.

¹ Consejo de Estado, sección primera CP. Hernando Sánchez Sánchez, del 20 de febrero de 2019 radicado número: 85001-23-33-000-2017-00223-01(PI)

En ese orden de ideas, el Despacho, considera de acuerdo a los argumentos esbozados por la parte actora que no se presentó nulidad procesal invocada, ni que la misma haya surgido como consecuencia de la decisión adoptada en el auto que resolvió el recurso de súplica. A su vez, tampoco se evidencia irregularidad o vicio procedimental que pueda afectar el trámite del proceso judicial.

En consecuencia, considérense suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte accionante.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho, frente a la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA: 20/04/2023 Secretario(a)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 039

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-39-751-2015-00056-02
Demandante: Floresmiro Carrillo Aya
Demandado: Municipio de La Dorada

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 011 del 14 de abril de 2023

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Floresmiro Carrillo Aya contra el Municipio de La Dorada.

LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control interpuesto el 20 de marzo de 2015², la parte demandante solicitó lo siguiente³:

Pretensiones

1. Que se declare extracontractual y administrativamente responsable a la parte accionada por los perjuicios causados al demandante como consecuencia de la operación administrativa en que incurrió la entidad territorial al ordenar la demolición de la construcción y desalojo del lote

¹ En adelante, CPACA.

² Página 1 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Páginas 207 a 210 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

del cual el accionante era propietario y poseedor, ubicado en el PR 25 + 220 de la vereda Purnio del Municipio de La Dorada, margen izquierda de la vía La Dorada – Honda.

2. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada al pago de los siguientes perjuicios a favor del demandante:
 - a) Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:
 - \$80'000.000 por concepto del valor comercial de la casa – mejora.
 - \$80'000.000 por la pérdida y despojo de la posesión sobre el lote en donde se encontraba construida la casa – mejora, el cual tenía una extensión de 752 m², a un precio de \$120.000 el m², y por la pérdida de inversiones, servidumbres y trabajos realizados en su adecuación.
 - \$5'000.000 por las sumas de dinero que debió desembolsar para atender la defensa de sus derechos ante el Municipio de La Dorada por cuenta del proceso de policía.
 - b) Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante presente: \$12'000.000 por concepto del valor de los frutos civiles dejados de producir por la casa – mejora por cánones de arrendamiento a valor de \$350.000, desde la demolición de la mejora y hasta cuando se dicte sentencia.
 - c) Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro: \$15'000.000 por el valor de los frutos civiles dejados de producir por la casa – mejora desde cuando se dicte sentencia hasta cuando se realice el pago del valor de la casa – mejora.
 - d) Perjuicios morales: la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - e) Perjuicios constitucionales: el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Que el valor de la condena se actualice.
4. Que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

5. Que en el evento de no realizar el pago oportunamente, la entidad accionada liquide intereses comerciales y moratorios, como lo ordena el artículo 195 del CPACA.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho⁴, que en resumen indica la Sala:

1. Desde hace aproximadamente 10 años, el señor Floresmiro Carrillo Aya es el poseedor real y material de un lote de terreno de 752 m², en el cual se construyó una casa – mejora, contentiva de “(...) una (1) cocina, dos (2) alcobas, dos (2) baños y un patio, construido en bloque de cemento y ladrillo, (con 24.28 m de largo por 6.30 m de fondo), acabados en revoque y pintura, pisos en cemento terminados con esmalte y en tablón con granito, puertas y ventanas en carpintería metálicas, cubierta en dos aguas con vigas en madera y lamina (sic) de zinc, patio con cerramiento en muro de ladrillo con antepecho y seguido de malla eslabonada; caedizo en madera con machimbre, tejas de zinc y apoyos al suelo en tubería metálica, con una (sic) área de construcción de 153 metros cuadrados, todo alinderado de la siguiente forma: ### Por el Norte, en 94,00 metros, con la Autopista Bogotá – Medellín; Por el Sur, en extensión de 94,00 metros, con la vía del ferrocarril; Por el Occidente, en extensión de 8,00 metros, con la entrada del Club Campestre; y por el Oriente, en extensión de 8,00 metros, con propiedad de Alicia Cruz, (...)”⁵.
2. La posesión del lote y de las citadas mejoras las adquirió el demandante por compra hecha a las señoras Cecilia Zamora de Romero y Eva Zamora Ospina, según consta en contrato de compraventa suscrito el 25 de noviembre de 2005.
3. Desde la fecha de compra, el actor y su familia han habitado el lote y su mejora, explotándolo económicamente al arrendarlo, y lo han mejorado.
4. Las mejoras y la posesión sobre el lote tienen una tradición de 40 años aproximadamente, pues aquellas se remontan al año 1970, a partir del cual de manera sucesiva han sido adquiridas por sus compradores, sin que dicha posesión se viera perturbada por terceras personas o por

⁴ Páginas 210 a 215 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Página 211 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

entidad alguna, ya que Ferrocarriles Nacionales de Colombia perdió todo interés sobre la línea de conducción de trenes de pasajeros y carga.

5. Dentro de un proceso de policía adelantado contra el señor Orlando Restrepo Salazar, el Municipio de La Dorada emitió la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013, con la cual ordenó la restitución del espacio público correspondiente al lote del cual es poseedor el señor Floresmiro Carrillo Aya; y comisionó a la Inspección de Policía para que llevara a cabo la restitución y demoliera la construcción.
6. En el proceso policivo de restitución de espacio público que dio lugar a la expedición de la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013, no se vinculó al demandante y tampoco se le notificó providencia alguna, incluyendo el referido acto administrativo, cercenándole la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por lo cual, tal acto no le es oponible y se torna inexistente por inaplicación de los requisitos del artículo 72 del CPACA.
7. En cumplimiento de la comisión hecha por el Municipio de La Dorada, el 17 de septiembre de 2014, la Inspección de Policía de La Dorada hizo efectiva la restitución material del lote, demoliendo la construcción con ayuda de funcionarios de la administración municipal, y tomando posesión del inmueble así como del lote de terreno donde se encontraban construidas las mejoras.
8. Con ocasión de la operación administrativa injustificada, anormal e irregular del Municipio de La Dorada, el accionante ha sufrido una serie de perjuicios, pues se le privó no sólo de la utilización del bien para su ocupación o arrendamiento, sino también del valor de su propiedad.

Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho⁶ la parte actora refirió que en este caso se configura la responsabilidad de la administración, debido a un procedimiento inadecuado e irregular, en un uso excesivo y desbordado abuso del poder.

Sostuvo que con la operación administrativa se violaron los derechos adquiridos por el señor Floresmiro Carrillo Aya, así como las normas que regulan el derecho a la propiedad y al debido proceso, al ordenar la

⁶ Página 215 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

restitución material del bien sin acto administrativo que lo fundamente, en la medida en que la Resolución nº 1085 del 6 de agosto de 2013 es inexistente por serle inoponible al demandante.

Precisó que la fuente del daño antijurídico causado al actor lo constituye la restitución material del bien por parte de la administración, al no existir un acto administrativo que sustentara la restitución, toda vez que la Resolución nº 1085 del 6 de agosto de 2013 no le es oponible por no haber vinculado previamente al demandante al proceso policivo ni haberle notificado dicho acto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término legal conferido para tal efecto y obrando debidamente representado, el Municipio de La Dorada contestó la demanda⁷ de la manera que se indica a continuación.

Indicó que el predio referido por el accionante hace parte de los bienes de uso público, toda vez que está ubicado dentro de las franjas de retiro de la vía férrea y la vía nacional y, en tal sentido, conforme al artículo 17 de la Ley 1183 de 2008, no puede ser objeto de posesión.

Expuso que los bienes que forman parte de la infraestructura ferroviaria recibidos por la empresa industrial y comercial del Estado FERROVÍAS, comprenden bienes patrimoniales o fiscales y bienes de uso público. Precisó que por su naturaleza, destinación (a la seguridad y movilidad) y afectación al uso común, los corredores férreos con sus anexidades son bienes de uso público.

Manifestó que en sentencia T-115 de 2003, en un caso en el cual una persona ocupó una parte de un corredor férreo para construir una vivienda, la Corte Constitucional reiteró el carácter de uso público de los corredores férreos.

Afirmó entonces que se consideran bienes de uso público y, por tanto, inembargables, inajenables e imprescriptibles, los bienes que forman parte de la infraestructura ferroviaria, esto es, los campamentos, patios de maniobras y lotes de terreno contiguos a la vía férrea que se requieran para la seguridad de la misma, al igual que el corredor férreo propiamente dicho.

En ese sentido, adujo que no puede alegarse ningún acto de dominio sobre esos bienes de uso público, como lo pretende la parte demandante.

⁷ Páginas 236 a 260 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

Expuso que el 10 de mayo de 2013, funcionarios de la División de Control Urbano y Espacio Público del Municipio de La Dorada, en conjunto con personal de la Policía Nacional, practicaron visita ocular preliminar al predio, siendo atendidos por el señor Orlando Restrepo Salazar, quien manifestó tener el bien en arrendamiento, cuya propiedad era de un señor llamado Robinson, sin mencionar en ningún momento al aquí demandante. Advirtieron que en el lote funcionaba un monta-llantas, usado para negociar combustible, lo que estaba generando gran contaminación alrededor.

Explicó que en la citada diligencia, los referidos funcionarios identificaron plenamente el inmueble, determinaron con precisión el área construida (153 m² aproximadamente), y aclararon que la vivienda estaba construida sobre el área de retiro de la vía nacional y vía férrea, por lo que pertenecía al Estado.

Señaló que en la visita se constató el ejercicio de actividades comerciales ilícitas, como la venta de hidrocarburos, que además generan daño ecológico.

Manifestó que el accionante siempre estuvo ausente del inmueble, lo que denota que no ejercía actos de señor y dueño sobre el mismo, pues si así hubiese sido, se habría enterado desde el momento de las actuaciones policivas de restitución adelantadas por la administración municipal.

Afirmó que las actuaciones adelantadas por el municipio se dirigieron contra la persona que ocupaba el inmueble, esto es, contra el señor Orlando Restrepo Salazar, quien jamás dio cuenta sobre la supuesta posesión que ejercía el señor Floresmiro Carrillo Aya.

Alegó que la actuación de la entidad demandada siempre se enmarcó en la normativa vigente y bajo el amparo constitucional y legal.

Se opuso entonces a las súplicas de la demanda, por considerar que carecen de elementos fácticos, jurídicos y legales para que prosperen.

Propuso como excepciones las que denominó: "**COBRO DE LO NOBIDO** (sic)", teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se le paguen perjuicios con sustento en un hecho irregular, como es la supuesta posesión sobre un inmueble de uso público ubicado en la vía férrea, que es inalienable, imprescriptible e inembargable; "**CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE**", ya que el mismo actor conoce que el inmueble está ubicado en la franja de la vía férrea que atraviesa el Municipio de La Dorada, y acepta no tener título sobre el predio, entre otras cosas porque es

imposible adquirir un bien de esta naturaleza a ningún título, lo cual demuestra que fue aquel quien asumió el riesgo de adquirir irregularmente el lote y su mismo actuar fue el que propició el proceso de restitución adelantado; e **“IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR BIENES DE USO PÚBLICO POR POSESIÓN”**, toda vez que, como se explicó, el predio hace parte de los bienes de uso público, pues está ubicado dentro de las franjas de retiro de la vía férrea y la vía nacional, lo que impide que sea objeto de posesión.

LA SENTENCIA APELADA

El 11 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia⁸, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Inicialmente, la Juez *a quo* precisó que, como en este caso se reclaman perjuicios causados con la ejecución de un acto administrativo que ordenó la restitución de un bien de uso público y cuya legalidad no es objeto de discusión en el proceso, el título de imputación bajo el cual se debe analizar la responsabilidad de la entidad demandada, debe ser el daño especial por rompimiento del equilibrio de las cargas públicas.

Luego de hacer referencia al material probatorio allegado al expediente, la Juez indicó que el inmueble cuyas mejoras se reclaman se encuentra sobre la faja de retiro de la zona férrea; que además en los distintos contratos de compraventa aportados se reconoce que la propiedad del mismo era de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; y que en la descripción de los linderos siempre se hizo coincidir por el norte con la autopista Bogotá – Medellín, y por el sur con la vía del Ferrocarril.

Lo anterior, en criterio de la Juez de primera instancia, es indicativo que las mejoras ocupaban un bien de propiedad de la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia y, además, la faja de retiro de una vía nacional principal.

Explicó que conforme al artículo 13 del Decreto 1791 de 2003, la red férrea a cargo de FERROVÍAS ya liquidada, fue transferida al Instituto Nacional de Vías.

⁸ Páginas 120 a 138 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

Afirmó que desde la Ley 76 de 1920, se prohibió a los particulares ocupar las zonas de ferrocarriles con animales, depósitos de carga o cualquier otro objeto (artículo 2), así como plantar árboles (artículo 4); y que además, la ocupación de dichas zonas por personas está prohibida expresamente por el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito.

De conformidad con la Ley 1228 de 2008, refirió que no procede indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto 2770 de 1953, y que se encuentran invadidas por particulares.

Con base en lo anterior, consideró que el demandante no tenía derecho a pretender el reconocimiento de unas mejoras que se hicieron en fajas de protección de la vía férrea y de una vía nacional; como tampoco a reclamar un lucro por el ejercicio de una actividad que está vedada por la ley.

Indicó que conforme al artículo 674 del Código Civil, sobre bienes de la unión de uso público, se prohíbe cualquier clase de construcción.

Estimó que al tratarse de un bien de uso público de carácter imprescriptible, el accionante no puede pretender ejercer posesión sobre aquel, y a lo sumo, sólo pudo detentar el bien en calidad de tenedor.

Sostuvo que además de que no sería procedente reconocer indemnización a los ocupantes de fajas de retiro de vías por expresa prohibición legal, las supuestas mejoras que el accionante refirió que construyó en el predio, no fueron acreditadas, si se tiene en cuenta que una de las testigos manifestó hechos que no concuerdan con lo alegado por aquella en sede de tutela, que las diligencias adelantadas por la autoridad de policía fueron atendidas por personas diferentes al actor, y que sólo se detectó como actividad comercial la de desmonte de llantas de vehículos, lo cual no concuerda con lo afirmado por el mismo demandante y los testigos.

Aseguró entonces que no es cierto que el accionante residiera en el predio desde el año 2005, ni que allí desarrollara actividades agrícolas y de venta de productos.

Al advertir que las pruebas documentales desvirtúan completamente lo dicho por los testigos en el proceso, el Juzgado encontró una posible falta al juramento rendido en la respectiva declaración, por lo cual ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

En síntesis, consideró que no se configuró un daño antijurídico, en la medida en que el accionante no acreditó un interés legalmente protegido. En efecto,

señaló que el demandante no probó la calidad de poseedor, ya que sus pretensiones recaen sobre un bien de uso público que es imprescriptible y que, por ende, no genera posesión para quien lo detenta, sino, a lo sumo, mera tenencia. Precisó que al no tener la calidad de poseedor ni haber probado la existencia de mejoras en el predio, el actor no estaba legitimado para ser vinculado a la actuación de policía. Concluyó entonces que no hay responsabilidad de la entidad demandada, en tanto se prohíbe legalmente la construcción en fajas de retiro de vías para automotores y de vías férreas, así como la indemnización a los ocupantes de éstas.

Finalmente, condenó en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo* y actuando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia⁹, de la siguiente manera.

Sostuvo que la providencia recurrida no es el producto de un verdadero análisis de lo ocurrido en el desarrollo del proceso desde su génesis, lo que deviene en un fallo desmotivado y contradictorio respecto de la prueba que milita en el expediente, al punto de resultar incongruente.

En efecto, indicó que se desconoció que inicialmente se presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que buscaba la declaratoria de nulidad del acto con el cual el Municipio de La Dorada ordenó la restitución del espacio público y, con ello, la demolición de las mejoras adquiridas por el accionante mediante contrato de compraventa.

Refirió que no se tuvo en cuenta que en la etapa de saneamiento del litigio, el Juzgado de conocimiento declaró que el medio de control a seguir era el de reparación directa, precisando que el acto administrativo por el cual se desalojó y se llevó a cabo la demolición de la casa – mejora de propiedad del demandante, no había sido notificado de acuerdo con el CPACA, pues no se hizo por aviso ante la falta de la comparecencia de la persona interesada y, en tal sentido, el acto administrativo no había nacido a la vida jurídica, careciendo de efectos vinculantes frente al señor Floresmiro Carrillo Aya, haciéndolo inexistente para el trámite policivo.

Manifestó que al declarar el Juez de conocimiento que el medio de control a seguir era el de reparación directa, el problema jurídico a resolver respecto

⁹ Archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

de la responsabilidad extracontractual del Estado, al tenor del artículo 90 de la Constitución Política, no es otro que el de demostrar por parte del accionante los elementos axiológicos de ésta, que se encuentran acreditados así: **i)** la actuación de la administración, o sea la imputación (hecho generador), consiste en este caso en el desalojo y la demolición de las mejoras, que al ordenarse en el marco de un proceso policivo que no cumplió las formalidades propias del debido proceso, torna inexistente el acto administrativo y deviene en una actuación administrativa arbitraria, pues no existe un acto que respalde la actuación de la administración; **ii)** el daño antijurídico ocasionado, que radica en la violación al debido proceso, con ocasión de lo cual se generaron perjuicios para la parte actora, tales como, quedarse sin su casa – mejora, independiente de que la ocupara o la tuviera arrendada, sin ingresos económicos, y perder lo pagado por las mejoras en el año 2005; y **iii)** el nexo de causalidad, que no es el material, sino que corresponde al enlace entre la imputación y el daño antijurídico, el cual se encuentra acreditado.

Indicó que fue el mismo Juzgado de conocimiento el que declaró inexistente el acto administrativo que ordenó la demolición de la casa – mejora, lo que implica que sí se discutió la legalidad de dicho acto, contrario a lo que señaló la Juez en la sentencia de primera instancia.

De otra parte, expuso que el material probatorio allegado por el demandante para demostrar el daño antijurídico ocasionado y los consecuentes perjuicios, fue copioso, por no decir que generoso, pues las mejoras sí estuvieron acreditadas en el proceso, no sólo documental, sino también pericialmente. Añadió que la escritura pública nº 609 del 5 de octubre de 2006 de la Notaría Única de Puerto Salgar (Cundinamarca), con la cual se protocolizaron los contratos de compraventa que mediaron sobre el predio, no fue objetada ni tachada de falsa por la parte accionada, aceptándola en su integridad.

Aseguró que en este proceso no es posible discutir la prescripción como lo afirma la Juez *a quo*, pues fue precisamente la administración la que permitió el levantamiento de la casa – mejora desde hace muchos años y la instalación de gas natural, agua y luz eléctrica, recibiendo incluso el pago de los impuestos prediales sobre el predio, dándose una legítima confianza.

Precisó que en el asunto no se discute si la posesión sirve para adquirir por prescripción el inmueble donde están plantadas, sino que a raíz de la legítima confianza, lo posee en disfrute y para su uso, explotación y habitación de la casa mejora, aunado a que INVIAS abandonó la línea férrea para el destino del que era objeto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante

Guardó silencio.

Municipio de La Dorada¹⁰

Intervino para ratificarse en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, añadiendo que no existe sustento fáctico ni jurídico para que prosperen las pretensiones de la parte actora, pues el inmueble se encuentra en la franja de la vía férrea que atraviesa el Municipio de La Dorada; hecho plenamente conocido por el accionante, quien en la demanda dejó claro no tener título sobre el mismo, ya que se trata de un bien de uso público que no es posible adquirir.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 19 de enero de 2021¹¹, y allegado el 22 de febrero del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia¹².

Admisión y alegatos. Por auto del 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia¹³. Dentro del término otorgado, sólo la entidad accionada alegó de conclusión¹⁴. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia¹⁵, la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

¹⁰ Archivo nº 05 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹¹ Archivo nº 01 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹² Archivo nº 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹³ Archivo nº 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 05 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 06 del cuaderno 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

La cuestión que debe desatarse en el *sub examine* se centra en resolver las siguientes preguntas:

- *¿Acreditó la parte actora la existencia del supuesto daño antijurídico padecido por el señor Floresmiro Carrillo Aya?*

En caso afirmativo,

- *¿El referido daño es jurídicamente imputable al Municipio de La Dorada?*
- *De ser así lo anterior, ¿se encuentran acreditados los perjuicios alegados por la parte accionante?*

Para despejar los interrogantes planteados, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** régimen de responsabilidad aplicable; **iii)** hechos probados; y **iv)** examen del caso concreto.

1. Elementos generales de la responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el

Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso (CGP)¹⁶, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

¹⁶ En adelante, CGP.

2. Régimen de responsabilidad aplicable

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico "*venite ad factum, iura novit curia*" (dame los hechos, el Juez dará el Derecho), que significa que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales¹⁷.

Las imputaciones jurídicas de la demanda realizadas contra la entidad accionada aluden a la supuesta operación administrativa en la que incurrió el Municipio de La Dorada al desalojar y demoler la construcción que se hallaba edificada en el predio ubicado en el PR 25 + 220 de la vereda Purnio, margen izquierda de la vía La Dorada – Honda, pese a que el acto administrativo que dispuso la restitución del bien de uso público no fue notificado debidamente al accionante, quien tenía la condición de propietario del referido lote; circunstancia que generó una serie de perjuicios morales y materiales.

En este punto debe precisarse que, si bien en un inicio la parte actora presentó demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de junio de 2016¹⁸, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales consideró que el medio de control a incoar debía ser el de reparación directa, como quiera que, al alegarse una falta de notificación del acto administrativo que dispuso la restitución del bien y la posterior demolición de la construcción, éste no le era oponible al actor y, en tal sentido, la fuente del daño no la constituía el acto como tal sino la restitución material del bien sin acto que lo sustentara, esto es, una operación administrativa, susceptible de ser estudiada a través de la reparación directa.

Sobre el concepto de operación administrativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que se trata de un conjunto de actuaciones materiales o hechos tendientes a la ejecución de un acto administrativo, esto es, a hacer efectivo su cumplimiento. El Alto Tribunal ha precisado igualmente que

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413).

¹⁸ Páginas 192 a 199 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

tales medidas de ejecución que la administración adopta luego de la manifestación unilateral de su voluntad pueden causar perjuicios, cuya indemnización puede obtenerse a través del medio de control de reparación directa si el daño tiene causa en la ejecución irregular de la actuación administrativa, pero no cuando la fuente del daño no es la ejecución material, sino el acto administrativo, caso en el cual el medio de control procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, se ha sostenido que¹⁹:

La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, no se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. La responsabilidad por la operación administrativa, concebida ésta como el conjunto de actuaciones cumplida dentro de un procedimiento administrativo dado que culmina irregularmente o no culmina, no es nueva en la jurisprudencia de la Sala^{20, 21}

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado²² que dentro de las situaciones que pueden dar lugar a la figura de la operación administrativa

¹⁹ Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: **i)** del 19 de marzo de 2020 (Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 08001-23-33-000-2017-01242-01(62071)); **ii)** del 31 de mayo de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Nicolás Yepes Corrales, radicación número: 05001-23-31-000-2005-00699-01(44335)); **iii)** del 8 de agosto de 2012 (Consejera Ponente: Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz, radicación número: 63001-23-31-000-2000-00398-01(25413)); y **iv)** del 8 de mayo de 2008 (Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, radicación número: 13001-23-31-000-1990-07589-01(24130)).

²⁰ Cita de cita: Sentencia de 17 de agosto de 1995, Exp.7095.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente: Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz. Sentencia del 8 de agosto de 2012. Radicación número: 63001-23-31-000-2000-00398-01(25413).

²² Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: **i)** del 19 de febrero de 2021 (Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 41001-23-33-000-2013-00134-02(64401)); **ii)** del 18 de noviembre de 2015 (Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 63001-23-31-000-2001-00361-01(29491)); **iii)** del 12 de agosto de 2014 (Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 63001-23-31-000-2001-00412-01(30529)); **iv)** del 11 de junio de 2014 (Consejero Ponente (E): Dr. Hernán Andrade Rincón, radicación número: 63001-23-31-000-2001-

ilegal, cuya indemnización puede obtenerse a través del medio de control de reparación directa, se encuentran, además de la ejecución que desborda los parámetros contenidos en el acto administrativo, las relativas a²³:

(...) la ejecución anticipada de un acto administrativo, o por no notificarse debidamente, o por falta de notificación o antes de quedar en firme la decisión que desató un recurso, o antes de que transcurra, según su caso, el término para quedar debidamente ejecutoriada.

La Sala ha concluido en varias oportunidades (24) que la falta o la notificación irregular de un acto como su ejecución anticipada – por regla general - es un hecho irregular que cuando causa un daño a un particular, se le da la calificación de constituir en estricto sentido una operación administrativa ilegal, susceptible de ser demandada en vía de reparación directa.

Si bien en principio el acto jurídico administrativo goza de características propias, exclusivas a esta clase de decisiones, como son las relativas a su carácter ejecutivo y ejecutorio contemplado en el artículo 64 del decreto 01 de 1984, es claro que esta connotación solo la adquiere, cuando la decisión ha sido debidamente notificada y se encuentra en firme, después de todos los pasos exigidos por la ley. El C.C.A al respecto dispone:

“Artículo 64. Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. *Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados ()”.*

La ejecución por la Administración Material de las decisiones que no han cumplido esos requisitos transcritos, genera una conducta ilegal de la Administración, que la jurisprudencia la ubica en una operación administrativa ilegal.

Al revisar la demanda finalmente tramitada, esto es, la adecuada al medio de control de reparación directa, se observa que aquella no está dirigida a

00179-01(29556)); v) del 13 de junio de 2013 (Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 63001-23-31-000-2001-00382-01(29493)); vi) del 8 de mayo de 2008 (Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, radicación número: 13001-23-31-000-1990-07589-01(24130)); y vii) del 23 de agosto de 2001 (Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, radicación número: 08001-23-31-000-1990-3344-01(13344)).

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 23 de agosto de 2001. Radicación número: 08001-23-31-000-1990-3344-01(13344).

²⁴ Cita de cita: Expedientes 6602 del 17 de abril de 1991; 4315 del 30 de junio de 1992 y 7095 del 17 de agosto de 1995.

cuestionar la validez de la Resolución nº 1085 del 6 de agosto de 2013, sino su eficacia, como quiera que se alega que los supuestos daños sufridos por la parte actora se generaron con ocasión de una operación administrativa que se materializó de forma irregular, pues el acto administrativo que le sirvió de fundamento y que se pretendía ejecutar con dicha operación, no fue notificado al actor como propietario del predio a restituir.

En ese orden de ideas, e independientemente de que se acredite la supuesta operación administrativa, el medio de control por el cual se adelantó el proceso sí resultaría procedente.

Ahora, partiendo de que en este asunto se debate la existencia de una operación administrativa por parte del Municipio de La Dorada, el Tribunal considera que el asunto debe analizarse no a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad (daño especial), sino a través del régimen de responsabilidad por falla en el servicio, el cual procede frente a supuestos en los cuales se analiza la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada²⁵.

En ese entendimiento, deben acreditarse por la parte actora los presupuestos que permitan endilgar responsabilidad a la parte accionada bajo el título de imputación por falla en el servicio, que se concretan en el daño antijurídico sufrido por el interesado, la conducta anormal de la administración, y finalmente, una relación de causalidad entre esta última y aquél, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

3. Hechos acreditados

En aras de establecer si los elementos del régimen de responsabilidad aplicable en este asunto se encuentran configurados, procede esta Sala de Decisión a reseñar preliminarmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 16 de agosto de 2007. Radicado número: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114).

a) Protocolización de contratos de compraventa sobre el predio objeto de este proceso

Según consta en la escritura pública n° 609 del 5 de octubre de 2006²⁶, el señor Floresmiro Carrillo Aya acudió a la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, con el fin de protocolizar ocho contratos de compraventa de mejoras, siendo comprador en el último de ellos con fecha del 25 de noviembre de 2005, de la posesión material sobre *“Unas mejoras plantadas sobre un lote de terreno que se refuta de propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia; (...) junto con la casa de habitación sobre él construida, mejorado con árboles frutales que con todas sus demás mejoras dependencia y anexidades se encuentra ubicado en la Vereda de Purnio, Jurisdicción de Municipio de La Dorada, (...) comprendido dentro de los siguientes linderos: ### Por el Norte, con la AUTOPISTA BOGOTÁ – MEDELLÍN, en extensión de NOVENTA Y CUATRO METROS (94 Mts); Por el Sur, con la vía del FERROCARRIL en extensión de NOVENTA Y CUATRO METROS (94 Mts); Por el Occidente, con la ENTRADA DEL CLUB CAMPESTRE en extensión de OCHO METROS (8 Mts); y por el Oriente, con predio de la Señora ALICIA CRUZ, en extensión de OCHO METROS (8 Mts), (...)”*²⁷.

b) Conexión de servicios públicos domiciliarios

Consta en el expediente²⁸, que para julio de 2008 y febrero de 2014, el referido predio tenía conexión de servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto, alcantarillado y aseo, a nombre de los señores Milvia Ramírez y Sario Triana, respectivamente.

c) Trámite administrativo adelantado para la restitución de un bien de uso público

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, se observa que para la restitución del predio a que se ha hecho referencia, catalogado como un bien de uso público, el Municipio de La Dorada, en asocio con la Inspección de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada, adelantó el siguiente trámite:

- Mediante Oficio n° 220-560 del 24 de abril de 2013²⁹, la Secretaría de Gobierno Municipal puso en conocimiento del Director de la División de Control Urbano y Espacio Público, las acciones reiterativas de

²⁶ Páginas 38 a 61 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁷ Página 40 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁸ Páginas 67 a 70, 276 y 277 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁹ Página 122 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

comercialización ilegal de ACPM en un negocio llamado Monta Llantas El Flaco, ubicado a un costado de la entrada al Club Campestre carretera nacional vía Bogotá – Medellín – La Costa. Por lo anterior y debido a la ubicación de dicho negocio, solicitó iniciar las acciones necesarias para establecer si el área ocupada era de carácter público o privado y, en caso de tener la calidad de público, iniciar el procedimiento de restitución.

- El 10 de mayo de 2013, el Director Administrativo de la División de Control Urbano y Espacio Público, en conjunto con el Inspector de Control Urbano y Espacio Público, rindieron informe³⁰ de la inspección ocular realizada en la misma fecha a la vivienda ubicada en la vía La Dorada – Honda, vereda Purnio, frente al Club Campestre.

En la referida diligencia, se constató que en dicho lugar efectivamente funcionaba el negocio de nombre Monta Llantas El Flaco, usado también para negociar y almacenar ACPM, generando gran contaminación alrededor.

La visita ocular fue atendida por el señor Orlando Restrepo Salazar, quien manifestó ser arrendatario, y precisó que el predio era propiedad de un señor llamado Robinson.

Como características del inmueble en el que funcionaba el monta llantas, se señalaron las siguientes: *“Una cocina, dos alcobas, dos baños y un patio. Construidos en bloque de cemento y ladrillo de arcilla, (con 24.28m de largo por 6.30m de fondo), acabados en revoque y pintura, pisos en concreto terminados con esmalte y en tablón con granito, puertas y ventanas en carpintería metálica, cubierta en dos aguas con vigas en madera y lámina de zinc, patio con cerramiento en muro de ladrillo con antepecho y seguido de malla eslabonada. Caedizo en madera con machimbre, teja de zinc y apoyos al suelo en tubería metálica. Área construida 153 M² aproximadamente”³¹.*

Se aclaró que la vivienda estaba construida sobre el área de retiro de la vía nacional y vía férrea y, por lo tanto, el lote pertenecía al Estado.

De la visita se dejó registro fotográfico, en el cual se consignó la existencia de contaminación en los alrededores por el ACPM, así como el decomiso de galones de éste que se guardaban en el baño utilizado como bodega.

³⁰ Páginas 123 a 126 del archivo n^o 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³¹ Página 123 del archivo n^o 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- El 12 de junio de 2013, la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Dorada informó al señor Alcalde³² que era necesario abrir expediente para restitución de bienes de uso público o espacio público sobre el predio ubicado en la vía La Dorada – Honda, vereda Purnio, frente al Club Campestre, en el que existía una estructura construida sobre el área de retiro de la vía nacional y la vía férrea, con el nombre de Monta Llantas El Flaco, que era igualmente usado para negociar combustible (ACPM), generando gran contaminación en sus alrededores, tal como se describía en informe del 10 de mayo de 2013.

- El mismo 12 de junio de 2013, con fundamento en el Decreto 640 de 1937³³, en el artículo 1º del Decreto 1504 de 1998³⁴ y en el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970³⁵ (Código Nacional de Policía para la época), el señor Alcalde del Municipio de La Dorada profirió auto de apertura de investigación nº 001³⁶ y, en consecuencia: **i)** admitió la querrela de policía con el fin de obtener la restitución del espacio público o bien de uso público respecto del predio ubicado en la vía La Dorada – Honda, vereda Purnio, frente al Club Campestre; **ii)** incorporó las pruebas hasta ese momento recaudadas; y **iii)** comisionó a la Inspección de Policía Sector Centro para que, de un lado, notificara personalmente dicha decisión al señor Orlando Restrepo Salazar en calidad de arrendatario del inmueble, y a quienes pudieran tener algún interés en el procedimiento, y de otro, adelantara posteriormente inspección ocular con la intervención de peritos idóneos, para confirmar si el predio ocupado era un bien de uso público o espacio público, con el objeto de ordenar su restitución.

- Con Oficio nº SDG220-775 del 12 de junio de 2013³⁷, el Director Administrativo de la División de Control Urbano y Espacio Público remitió a la Inspección de Policía Sector Centro del Municipio de La Dorada, el auto de apertura de investigación.

³² Página 128 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³³ “Sobre restitución de bienes de uso público”.

³⁴ “por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, y que en su artículo 1º dispuso que: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”.

³⁵ “Por el cual se dictan normas sobre Policía”, y que en su artículo 132 dispuso que: “Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición”.

³⁶ Página 128 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁷ Página 127 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- El 13 de junio de 2013, la Auxiliar Administrativa de la Inspección de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada dejó constancia acerca del recibido del Oficio n° SDG220-775 del 12 de junio de 2013³⁸.
- A través de Auto n° 431 del 18 de junio de 2013³⁹, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada ordenó librar citación al señor Orlando Restrepo Salazar a fin de notificarle el auto admisorio de la querrela. Dispuso así mismo, notificar al Agente del Ministerio Público.
- Con Auto n° 442 del 25 de junio de 2013⁴⁰, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada fijó fecha y hora para llevar a cabo inspección ocular dentro de la querrela de restitución de bien de uso público contra el señor Orlando Restrepo Salazar, iniciada de oficio por la División de Control Urbano y Espacio Público. Adicionalmente, vinculó al INVIAS, por cuanto, de acuerdo con la inspección ocular del 10 de mayo de 2013, la vivienda estaba construida sobre el área de retiro de la vía nacional y vía férrea. Ordenó notificar dicha decisión a las partes, al Agente del Ministerio Público y a las demás personas necesarias para la práctica de la diligencia.
- El 25 de junio de 2013 se libró citación al señor Orlando Restrepo Salazar para que se hiciera presente el 4 de julio de 2013, con el fin de notificarle auto de apertura de investigación y querrela por restitución⁴¹.
- El 3 de julio de 2013, se notificó al señor Edgar Mantilla de la citación referida⁴².
- El 4 de julio de 2013, el señor Orlando Restrepo Salazar se hizo presente en la Inspección de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada⁴³, y se notificó del contenido del auto de apertura de investigación n° 001 y del auto n° 442 del 25 de junio de 2013.
- Mediante Oficio n° 221-458 del 4 de julio de 2013⁴⁴, la Inspección de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada notificó al Personero

³⁸ Página 129 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁹ Página 129 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁰ Página 130 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴¹ Página 131 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴² Página 131 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴³ Página 132 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁴ Página 133 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Municipal el auto n° 442 del 25 de junio de 2013, con el cual fijó fecha y hora para diligencia de inspección ocular.

- Con Oficio n° 221-459 del 4 de julio de 2013⁴⁵, la Inspección de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada notificó a la Secretaría de Gobierno Municipal el auto n° 442 del 25 de junio de 2013 que fijó fecha y hora para inspección ocular, y le solicitó designar dos funcionarios como peritos para la diligencia.
- Por Oficio n° 221-460 del 4 de julio de 2013⁴⁶, la Inspección de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada notificó al INVIAS sobre la diligencia a llevar a cabo.
- El 9 de julio de 2013 se realizó inspección ocular⁴⁷, de la cual se extrae lo siguiente:

La diligencia fue atendida por el señor Edgar Mantilla Martínez, quien afirmó ser arrendatario hacía dos años y explicó que el señor Orlando Restrepo Salazar era subarrendatario de aquél hacía aproximadamente seis meses. Añadió no saber el nombre del dueño del inmueble, ya que se limitaba a pagarle el arriendo a través del sobrino, quien iba hasta el predio por el dinero y cuyo nombre también desconocía, pero creía que se llamaba Denis. Sostuvo que no sabía dónde vivían el propietario y su sobrino, y que tampoco tenía números telefónicos de ellos, pero se comprometió a notificarles que debían presentarse en la Inspección de Policía. Explicó que la labor ejercida en el inmueble era de montañitas y limpieza de motores de carro, pero en el momento no se estaba realizando porque estaba pronto a irse de allí y entregar el predio ese mes.

En la referida inspección ocular, los peritos determinaron la ubicación exacta y linderos del predio, así como las características de la construcción. Constataron que la factura del servicio público domiciliario de acueducto llegaba a nombre del señor Sario Triana, mientras que la factura de energía se entregaba a la señora Milbia Ramírez. Concluyeron que la construcción se encontraba sobre la faja de retiro de la zona férrea y de la autopista ruta 4510 PR+0220, ubicada dentro del área en litigio que hacía parte de los bienes de uso público,

⁴⁵ Página 134 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁶ Página 135 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁷ Páginas 136 a 143 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

los cuales eran objeto de restitución, por ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

- Con Auto nº 457 del 9 de julio de 2013⁴⁸, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada remitió las diligencias a la Secretaría de Gobierno para que allí se concluyeran, por cuanto ya se había realizado la inspección ocular al sitio y la diligencia no había podido concretarse por no encontrarse el querrellado, señor Orlando Restrepo Salazar o el propietario del predio.
- Mediante Oficio nº 221-466 del 9 de julio de 2013⁴⁹, la Inspección de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada remitió las diligencias a la Secretaría de Gobierno.
- A través de Resolución nº 1085 del 6 de agosto de 2013⁵⁰, el Alcalde de La Dorada resolvió lo siguiente:

ARTICULO (sic) PRIMERO: ORDENAR la restitución del espacio público, correspondiente a la construcción que se encuentra dentro del predio que está ubicado en el P.R. 25+220 de la vereda purnio, margen izquierda de la vía Dorada-Honda al lado izquierdo de la entrada del Club Campestre, que colinda POR EL NORTE con mejoras de la señora ALCIRA CRUZ, POR EL ORIENTE colinda con el eje de la línea férrea a 8.8 metros aproximadamente, POR EL OCCIDENTE con la vía Nacional, autopista ruta 4510 PR 25+0220 a siete (7) metros del eje de la línea, POR EL SUR colinda con zona de retiro y de seguridad de la autopista y la línea férrea, en donde funciona un negocio con el nombre de "MONTA LLANTAS EL FLACO" con un área construida de 146.88 M² y un área total de 232.30 M², y que igualmente es usado para el almacenamiento y comercialización de combustible (ACPM) de manera irregular generando gran contaminación en sus alrededores.

ARTICULO (sic) SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia se concede un plazo máximo de treinta (30) días calendario para efectuar la restitución o entrega del área de qué (sic) trata el artículo primero del presente acto. En caso de oposición a la diligencia sin motivación alguna, el Despacho lo recuperará con ayuda de los obreros del Municipio y de la fuerza pública de ser necesario.

ARTICULO (sic) TERCERO: COMISIONESE a la Inspección de Policía competente para llevar a cabo la restitución y toma de posesión del espacio

⁴⁸ Página 144 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁹ Página 145 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁰ Páginas 147 a 154 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

*público de que trata el artículo primero del presente acto, para lo cual fijará fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia en coordinación con la Secretaría de Planeación Municipal y proceder a la **DEMOLICIÓN** de la construcción que cuenta con un área de 146.88 M² con apoyo de personal y maquinaria de la administración Municipal.*

ARTICULO (sic) **CUARTO:** *Contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor Alcalde de La Dorada – Caldas, que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, desfijación del edicto o publicación, según sea el caso.*

ARTICULO (sic) **QUINTO:** *Notifíquese el presente acto administrativo a las partes, a indeterminados y a la Personería Municipal.*

Lo anterior, por cuanto estimó acreditado que la construcción en el predio descrito se encontraba claramente sobre la faja de retiro de la zona férrea y de la autopista ruta 4510 PR+0220, ubicada dentro del área en litigio, parte de los bienes de uso público que, por ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, debían ser objeto de restitución.

Manifestó que dentro del procedimiento no fue posible ubicar a quien se decía propietario de las mejoras, toda vez que los dos individuos que se encontraban presentes para las inspecciones oculares, manifestaron no tener conocimiento del paradero del presunto dueño y no aportaron ningún documento que demostrara siquiera sumariamente la titularidad sobre el predio.

Consideró que la actitud evasiva de los señores Orlando Restrepo Salazar y Edgar Mantilla Martínez en relación con la identificación del supuesto propietario, demostraba claramente la intención de ocultar información relevante, desviar y dilatar las actuaciones adelantadas por la División de Control Urbano y Espacio Público.

Aclaró que en todo caso la construcción no era utilizada por el presunto dueño de la misma como vivienda, sino que era arrendada para el desarrollo de actividades ilegales, tales como el almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos.

Finalmente hizo referencia a las normas que imponen el deber de velar por la protección del espacio público y por su destinación al uso común, precisando los elementos constitutivos y complementarios de aquel.

- El 21 de agosto de 2013, el Director Administrativo de la División de Control Urbano y Espacio Público dio a conocer al Personero Municipal el contenido de la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013⁵¹.
- Mediante Oficio n° SDG220-1218 del 23 de agosto de 2013⁵², el Director Administrativo de la División de Control Urbano y Espacio Público citó al señor Orlando Restrepo Salazar para la notificación personal de la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013.
- El 23 de agosto de 2013, la División de Control Urbano y Espacio Público expidió edicto⁵³ emplazando al señor Orlando Restrepo Salazar para que compareciera con el fin de notificarle personalmente la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013. Lo anterior, por cuanto, al intentar realizar la notificación de dicho acto, el interesado no había sido encontrado en la dirección que reposaba en el expediente. El edicto se desfijó el 9 de septiembre de 2013.
- El 23 de agosto de 2013, la División de Control Urbano y Espacio Público fijó notificación por aviso de la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013⁵⁴, desfijándola el 9 de septiembre de 2013.
- En Oficio n° SDG220-1222 del 23 de agosto de 2013⁵⁵, el Director Administrativo de la División de Control Urbano y Espacio Público informó al Personero Municipal que no había sido posible realizar la notificación personal de la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013 al señor Orlando Restrepo Salazar, razón por la cual se había convocado mediante edicto emplazatorio, y que además se había publicado el aviso en un lugar de acceso al público de la Alcaldía Municipal, conforme al inciso 2° del artículo 69 del CPACA.
- Según constancia expedida el 9 de septiembre de 2013 por el Director Administrativo de la División de Control Urbano y de Espacio Público del Municipio de La Dorada⁵⁶, la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013 se notificó por aviso, sin que se interpusieran recursos dentro del término previsto para ello, quedando ejecutoriado el citado acto administrativo.

⁵¹ Página 155 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵² Página 158 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵³ Página 159 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁴ Página 161 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁵ Página 160 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁶ Página 162 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- Con Oficio n° SDG220-1445 del 2 de octubre de 2013⁵⁷, el Director Administrativo de la División de Control Urbano y Espacio Público remitió a la Inspección de Policía Sector Centro del Municipio de La Dorada, la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013 para lo de su competencia.
- El 3 de octubre de 2013, se dejó constancia en la Inspección de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada⁵⁸, acerca del recibido del Oficio n° SDG220-1445 del 2 de octubre de 2013.
- A través de Auto n° 614-A del 3 de octubre de 2013⁵⁹, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada dispuso que una vez vencido el plazo de 30 días calendario para restituir voluntariamente el predio, se verificaría si fue atendido lo ordenado por el Alcalde Municipal y, en caso negativo, procedería a fijar fecha y hora para dar cumplimiento a la restitución.
- Por Auto n° 664 del 5 de noviembre de 2013⁶⁰, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada dispuso que antes de fijar fecha y hora para dar cumplimiento a la restitución, y en aras de darle todas las garantías legales al querellado, señor Orlando Restrepo Salazar, se trataría de localizar a éste en el sitio objeto de restitución, con el fin de notificarle la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013.
- El 7 de noviembre de 2013, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada notificó la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013 al señor Jairo Escobar⁶¹, quien se identificó como encargado del predio, haciéndole entrega de copia del acto administrativo y solicitándole que la hiciera llegar al propietario. Se dejó constancia de que el señor Jairo Escobar se negó a firmar.
- Con Auto n° 686 del 19 de noviembre de 2013⁶², y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había presentado ninguna persona interesada en la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada fijó fecha y hora para dar cumplimiento a la restitución (13 de diciembre de 2013).

⁵⁷ Página 146 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁸ Página 163 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁹ Página 163 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁰ Página 164 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶¹ Página 165 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶² Página 166 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- El 20 de noviembre de 2013 se fijó aviso⁶³, notificando a los ocupantes, poseedores y/o propietarios del predio ubicado en la autopista PR 25+220 de la vereda Purnio, margen izquierda de la vía Dorada – Honda, al lado izquierdo de la entrada del Club Campestre, que de acuerdo con la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013, se había fijado fecha para practicar diligencia de restitución de bien de uso o espacio público, por lo que los requería para desocupar el inmueble y, en lo posible, restituir voluntariamente el bien ocupado, ya que las mejoras serían derribadas.
- La fijación de fecha para la diligencia de restitución de bien de uso público fue notificada al INVIAS⁶⁴, a la Secretaría de Planeación Municipal⁶⁵, al Personero Municipal⁶⁶ y al Comandante de la Estación de Policía de La Dorada⁶⁷, solicitándole al INVIAS designar al personal que recibiría el predio restituido, ya que se trataba de zona de seguridad y retiro de la autopista y la vía férrea; a la Secretaría de Planeación Municipal, colaboración para enviar maquinaria y personal a fin de derribar las mejoras ubicadas en el predio; y al Comandante de la Estación de Policía de La Dorada, designar unidades para acompañar en la práctica de la diligencia.
- Con Auto n° 740 del 2 de diciembre de 2013⁶⁸, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada modificó la fecha y hora para dar cumplimiento a la restitución, quedando para el 20 de diciembre de 2013.
- Con ocasión de lo anterior, nuevamente se fijó aviso⁶⁹, se notificó al INVIAS⁷⁰, al Personero Municipal⁷¹ y al Comandante de la Estación de Policía de La Dorada⁷².
- El 19 de diciembre de 2013, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada dejó constancia de que se suspendía la

⁶³ Páginas 167 y 168 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁴ Página 169 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁵ Página 170 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁶ Página 171 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁷ Página 172 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁸ Página 173 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶⁹ Página 174 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷⁰ Página 175 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷¹ Página 176 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷² Página 177 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

diligencia de restitución, teniendo en cuenta la solicitud verbal hecha en ese sentido por la Secretaría de Gobierno Municipal⁷³.

- El 20 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada notificó a la Inspectora de Policía Zona Centro de dicho municipio⁷⁴, la admisión de la acción de tutela promovida por la señora Diana Lorena Carrillo Zamora en representación de su padre, el señor Floresmiro Carrillo Aya, así como la medida provisional decretada a favor de la accionante, consistente en suspender la diligencia de restitución de bien de uso público hasta culminar la acción constitucional.
- Consta en el expediente el escrito de acción de tutela presentado por la señora Diana Lorena Carrillo Zamora en representación de su padre, el señor Floresmiro Carrillo Aya⁷⁵, en el cual se observa que solicitó la protección de los derechos fundamentales a una vida digna, al trabajo y al mínimo vital y a los derechos de los niños. Adicionalmente pidió que se ordenara no restituir el predio, toda vez que el agenciado tenía derecho sobre el mismo. Requirió como medida cautelar la suspensión de la diligencia de restitución.

Como fundamento fáctico de dicho mecanismo de amparo constitucional, la accionante indicó que: **i)** su padre se encontraba en mal estado de salud; **ii)** aquel había comprado las mejoras del predio y desde hacía 10 años ejercía posesión pacífica e ininterrumpida, sembrando árboles frutales y otras actividades agrícolas; **iii)** junto con su padre vivía en el inmueble una pareja de esposos con sus dos hijos; y **iv)** con la decisión de restituir el bien se afectaba la actividad laboral realizada por su papá.

- El 20 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada se constituyó en audiencia pública con el fin de recibir ampliación de la acción de tutela⁷⁶. Para tal efecto, acudió la accionante Diana Lorena Carrillo Zamora, quien manifestó ser hija del señor Floresmiro Carrillo Aya, esposa del señor Robinson López Arango, e indicó que: **i)** su padre es propietario del predio ubicado en el PR 25+220 de la vereda Purnio, margen izquierda de la vía Dorada – Honda, al lado izquierdo de la entrada al Club Campestre; **ii)** el 2 de agosto de 2011, su papá arrendó el bien al señor Edgar Mancilla (sic)

⁷³ Página 178 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷⁴ Página 179 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷⁵ Páginas 180 a 201 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷⁶ Páginas 202 y 203 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Martínez, ya que por motivos de enfermedad dejó el inmueble temporalmente y se fue a vivir con su hija a Girardota; **iii)** el señor Edgar Mancilla (sic) Martínez usó el predio para poner un monta llantas; **iv)** los 7 galones de ACPM encontrados en visita del 24 de abril de 2013 eran usados por el señor Edgar Mancilla (sic) Martínez para lavar tuercas y tornillos; **v)** como sus padres viven con ella en Girardota no pudieron ponerse al frente del proceso; **vi)** el señor Floresmiro Carrillo Aya no fue notificado del proceso que se adelantaba sobre su predio; y **vii)** sus padres tenían la confianza de que el bien les pertenecía, ya que cancelaban servicios públicos.

- La Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada contestó la tutela⁷⁷, solicitando no tutelar los derechos invocados por no estar probada la violación de éstos.
- El 23 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada notificó a la Inspectora de Policía Zona Centro de dicho municipio, la adición que de la acción de tutela había hecho la señora Diana Lorena Carrillo Zamora, esta vez a través de apoderado⁷⁸.
- En la adición de la acción de tutela⁷⁹ se solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, declarando nula la querrela policiva incoada por la administración municipal, al abstenerse de notificar al querrellado en legal forma el auto admisorio de la querrela. Adicionalmente pidió la tutela del derecho a la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, en conexidad con el derecho a la vivienda digna, ya que si bien el inmueble se encuentra dentro del corredor férreo propiedad de FERROVÍAS, lo cierto es que la franja de protección de los 20 metros se extinguió hace 20 años ante la desaparición del objeto protegido, esto es, del servicio de trenes, estando entonces en debate la restitución de un bien fiscal.
- El 23 de diciembre de 2013, el Municipio de La Dorada contestó la tutela⁸⁰, oponiéndose a las pretensiones de dicha acción constitucional.
- El 27 de diciembre de 2013, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada contestó la tutela⁸¹, manifestando adherirse a la respuesta dada por la Alcaldía de La Dorada.

⁷⁷ Páginas 205 a 210 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷⁸ Página 211 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷⁹ Páginas 212 a 218 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸⁰ Páginas 224 a 229 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸¹ Página 223 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- El 8 de enero de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada notificó a la Inspectora de Policía Zona Centro de dicho municipio, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela promovida por la señora Diana Lorena Carrillo Zamora en representación de su padre, el señor Floresmiro Carrillo Aya⁸². Se advierte que dicho despacho judicial tuteló el derecho fundamental a la defensa, ordenando a la Alcaldía de La Dorada y a la Inspección de Policía Zona Centro, notificar al señor Floresmiro Carrillo Aya de la nueva fecha de la diligencia de restitución de espacio público, a la dirección y teléfono informados en la acción constitucional. Adicionalmente se observa que se negó la tutela de los demás derechos invocados, y que se autorizó a la Inspección de Policía Zona Centro para que continuara el procedimiento legal de restitución de espacio público.
- De conformidad con lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, con Auto n° 001 del 8 de enero de 2014⁸³, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada fijó nueva fecha y hora para dar cumplimiento a la restitución (29 de enero de 2014), y ordenó notificar dicha providencia al querellado, al Agente del Ministerio Público y a la Policía Nacional, oficiando a la Secretaría de Planeación para que proporcionara la maquinaria y obreros para el desarrollo de la diligencia.
- Con ocasión de lo anterior, nuevamente se fijó aviso el 10 de enero de 2014⁸⁴, se notificó al señor Floresmiro Carrillo Aya⁸⁵, al INVIAS⁸⁶, a la Secretaría de Planeación Municipal⁸⁷, al Personero Municipal⁸⁸, al Comandante de la Estación de Policía de La Dorada⁸⁹ y a la Comisaría de Familia⁹⁰.
- Mediante Auto n° 082 del 28 de enero de 2014⁹¹, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada aplazó la diligencia de restitución hasta tanto se resolviera la impugnación presentada contra la sentencia de tutela dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada.

⁸² Página 231 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸³ Página 232 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸⁴ Página 233 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸⁵ Página 234 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸⁶ Página 235 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸⁷ Página 236 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸⁸ Página 238 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸⁹ Páginas 237 y 239 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹⁰ Página 240 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹¹ Página 245 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- La anterior decisión fue notificada al señor Floresmiro Carrillo Aya⁹², a la Secretaría de Planeación Municipal⁹³, al Personero Municipal⁹⁴, al Comandante de la Estación de Policía de La Dorada⁹⁵ y a la Comisaría de Familia⁹⁶.
- El 14 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada notificó a la Inspectora de Policía Zona Centro de dicho municipio, la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora Diana Lorena Carrillo Zamora en representación de su padre, el señor Floresmiro Carrillo Aya⁹⁷. Se advierte que dicho despacho judicial revocó el fallo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada y, en su lugar, negó por improcedente la acción constitucional.
- Teniendo en cuenta lo anterior, a través de Auto n° 175 del 17 de febrero de 2014⁹⁸, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada fijó nueva fecha y hora para la diligencia de restitución (19 de febrero de 2014).
- Con ocasión de lo anterior, nuevamente se fijó aviso el 17 de febrero de 2014⁹⁹, dejando constancia de que la señora Marcela Cuello, quien se encontraba en el inmueble como inquilina, se había negado a firmar la notificación por aviso, no obstante lo cual fue enterada del motivo del mismo y quedó fijado en la puerta de entrada¹⁰⁰. Adicionalmente se notificó al señor Floresmiro Carrillo Aya¹⁰¹, al Personero Municipal¹⁰², al Comandante de la Estación de Policía de La Dorada¹⁰³, a la Comisaría de Familia¹⁰⁴, a la Inspectora de Tránsito y Transporte¹⁰⁵, a la Secretaría de Gobierno Municipal¹⁰⁶, a la Secretaría de Planeación Municipal¹⁰⁷ y al INVIAS¹⁰⁸.

⁹² Página 247 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹³ Página 249 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹⁴ Página 248 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹⁵ Página 246 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹⁶ Página 250 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹⁷ Página 251 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹⁸ Página 253 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹⁹ Página 254 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁰ Páginas 255 a 257 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰¹ Página 266 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰² Página 258 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰³ Página 260 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁴ Página 259 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁵ Página 261 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁶ Página 262 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁷ Página 263 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁸ Página 264 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- El 18 de febrero de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada notificó a la Inspectora de Policía Zona Centro de dicho municipio, la medida cautelar decretada en el marco de acción de tutela promovida por el señor Floresmiro Carrillo Aya, consistente en suspender la diligencia de restitución hasta resolver el mecanismo constitucional¹⁰⁹.
- Mediante Auto n° 185 del 18 de febrero de 2014¹¹⁰, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada suspendió la diligencia de restitución; decisión que se notificó a los interesados¹¹¹.
- Consta en el expediente el escrito de acción de tutela presentado por el señor Floresmiro Carrillo Aya¹¹², en el cual solicitó la protección de los derechos a la vida, a la vivienda digna, a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a un ambiente sano, a la integridad personal, a la igualdad y a lo más favorable; y pidió suspender el procedimiento programado o cumplir lo estipulado en el acuerdo municipal sobre reubicación.

Como fundamento fáctico de dicho mecanismo de amparo constitucional, el accionante indicó que: **i)** se vio afectado por la ola invernal del año 2011, ya que residía a orillas del río Magdalena y por la creciente perdió su vivienda y enseres, debiendo desplazarse a la cabecera municipal de La Dorada, donde vivió de la generosidad de las personas y de algunas ayudas del Estado; **ii)** reunió recursos suficientes para comprar una casa de habitación ubicada en la vereda Purnio de La Dorada, en la margen derecha sentido norte – sur de la troncal del Magdalena, kilómetro 25+220, ruta 4550, a un lado de la entrada principal del Club Campestre; **iii)** dicha vivienda la ocupa de manera semipermanente, ya que al no contar con pensión ni otros recursos, debe trasladarse a fincas de la jurisdicción en las cuales labora; **iv)** además de habitar en el referido inmueble con su esposa, le permitió cohabitar a una pareja con tres niños menores de edad que no cuentan con recursos suficientes para pagar un arriendo; **v)** sobre la propiedad se abrió investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación por la supuesta venta ilegal de combustibles, que finalmente fue cerrada por no encontrar mérito para formular cargos; **vi)** la Alcaldía de La Dorada adelantó querrela a la cual no pudo responder por problemas de salud que le impidieron estar en el municipio en dicha época; **vii)** en

¹⁰⁹ Página 267 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹⁰ Página 268 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹¹ Páginas 280 a 290 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹² Páginas 270 a 274 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

el plan básico de ordenamiento territorial se consignó que las viviendas ubicadas en el sector, con sus ocupantes, serían objeto de reubicación; **viii)** pese a que existen otros predios en iguales condiciones, sólo se pretende demoler el de propiedad del accionante; y **ix)** de darse el desalojo y demolición, se vería avocado a vivir en la calle.

- El 20 de febrero de 2014, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada contestó la tutela¹¹³.
- El 3 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada notificó a la Inspectora de Policía Zona Centro de dicho municipio¹¹⁴, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela promovida por el señor Floresmiro Carrillo Aya, en la cual se negó la tutela de los derechos invocados por temeridad e improcedencia, y se levantó la medida cautelar decretada¹¹⁵.
- El señor Floresmiro Carrillo Aya constituyó apoderado para que lo representara en el proceso policivo¹¹⁶.
- El 13 de marzo de 2014, la apoderada del señor Floresmiro Carrillo Aya solicitó copias de la actuación policiva¹¹⁷; petición que fue atendida positivamente a través de Auto n° 331 del 13 de marzo de 2014¹¹⁸.
- A través de Auto n° 336 del 14 de marzo de 2014¹¹⁹, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada fijó nueva fecha y hora para la diligencia de restitución (19 de marzo de 2014).
- Con ocasión de lo anterior, nuevamente se fijó aviso el 17 de marzo de 2014¹²⁰, y se notificó al Personero Municipal¹²¹, a la Comisaría de Familia¹²², al Comandante de la Estación de Policía de La Dorada¹²³, a la Secretaría de Gobierno Municipal¹²⁴, a la Secretaría de Planeación

¹¹³ Páginas 291 a 293 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹⁴ Páginas 295 y 296 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹⁵ Páginas 297 a 317 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹⁶ Páginas 319, 320 y 323 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹⁷ Página 324 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹⁸ Página 325 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹⁹ Página 328 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹²⁰ Página 337 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹²¹ Página 329 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹²² Página 330 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹²³ Página 331 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹²⁴ Página 332 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Municipal¹²⁵, al INVIAS¹²⁶, al señor Floresmiro Carrillo Aya¹²⁷ y a los apoderados del señor Floresmiro Carrillo Aya¹²⁸.

- Mediante Oficio n° SDG220-332 del 18 de marzo de 2014¹²⁹, dirigido al señor Ulises Figueroa Rodríguez, apoderado del señor Floresmiro Carrillo Aya, la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Dorada manifestó que le notificaba personalmente todas las diligencias adelantadas por la administración municipal en relación con el proceso de restitución de bien de uso público adelantada contra el señor Orlando Restrepo Salazar y otros, sobre las fajas de protección de la vía férrea y la vía nacional autopista Honda – Dorada. Adicionalmente, adjuntó expediente administrativo.
- El 19 de marzo de 2014, el apoderado del señor Floresmiro Carrillo Aya presentó escrito en relación con la restitución del bien¹³⁰.
- Con Auto n° 02 del 20 de marzo de 2014¹³¹, la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Dorada revocó el Oficio n° SDG220-332 del 18 de marzo de 2014, y aclaró que la intención de éste era entregar copia del expediente administrativo solicitado el 13 de marzo de 2014 y no correr traslado de diligencia alguna.
- El 25 de marzo de 2014, el señor apoderado del señor Floresmiro Carrillo Aya presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura de investigación y/o querrela¹³², alegando que el propietario nunca fue vinculado al proceso policivo.
- Según consta en Oficio n° SDG220-423 del 8 de abril de 2014¹³³, la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Dorada rechazó la solicitud de nulidad, por considerar que el asunto debía ser debatido en instancias contenciosas.
- Por Auto n° 417 del 22 de abril de 2014¹³⁴, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada fijó nueva fecha y hora para la

¹²⁵ Página 333 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹²⁶ Página 334 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹²⁷ Página 335 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹²⁸ Página 336 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹²⁹ Página 2 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³⁰ Páginas 3 a 5 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³¹ Páginas 14 y 15 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³² Páginas 18 a 25 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³³ Páginas 42 y 43 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³⁴ Página 44 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

diligencia de restitución (29 de abril de 2014).

- Con ocasión de lo anterior, nuevamente se fijó aviso el 25 de abril de 2014¹³⁵, y se notificó al señor Floresmiro Carrillo Aya¹³⁶, a los apoderados del señor Floresmiro Carrillo Aya¹³⁷, al Personero Municipal¹³⁸, a la Secretaría de Planeación Municipal¹³⁹, al Inspector de Tránsito y Transporte¹⁴⁰, al Comandante de la Estación de Policía de La Dorada¹⁴¹, a la Comisaría de Familia¹⁴², a la Secretaría de Gobierno Municipal¹⁴³, a la División de Prensa de la Alcaldía de La Dorada¹⁴⁴ y al INVIAS¹⁴⁵.
- El 29 de abril de 2014 se llevó a cabo la diligencia de restitución de bien de uso público¹⁴⁶.

Se dejó constancia de la presencia de los apoderados del señor Floresmiro Carrillo Aya, así como de una señora y un menor de edad en la vivienda.

Se indicó que la construcción se encontraba en el mismo estado de cuando se inició el proceso, pese a haber sido notificados con suficiente tiempo para que procedieran a retirar las personas que allí se ubicaban y los implementos que a bien tuvieran.

Se relató que la señora que estaba dentro del inmueble había bajado los tacos de energía para impedir la realización de la diligencia, toda vez que para ésta se utilizaba un equipo de computación portátil, lo que obligó a tomar energía de los cables de la parte externa de la vivienda.

Se consignó que el apoderado del señor Floresmiro Carrillo Aya se opuso a la diligencia, alegando que en la resolución que ordenó la restitución no se mencionó expresamente al señor Floresmiro Carrillo Aya, por lo que se vulneraría su derecho al debido proceso si se hace

¹³⁵ Páginas 56 a 62 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³⁶ Página 45 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³⁷ Página 46 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³⁸ Página 48 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³⁹ Página 49 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴⁰ Página 50 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴¹ Página 51 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴² Página 52 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴³ Página 53 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴⁴ Página 54 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴⁵ Página 55 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴⁶ Páginas 63 a 69 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

efectivo un acto a una persona que es ajena al trámite procesal. Adicionalmente, dicho mandatario solicitó el aplazamiento, con fundamento en que en la vivienda residían dos menores de edad, y comprometiéndose a desocupar el inmueble y entregar las llaves del mismo en la inspección.

Se anotó que la señora Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada accedió a la petición de aplazamiento, concediendo un término de 20 días para desocupar el predio (hasta el 19 de mayo de 2014), so pena de proceder a la demolición.

- El 16 de mayo de 2014, el apoderado del señor Floresmiro Carrillo Aya solicitó que el plazo concedido para desocupar y entregar el inmueble, se ampliara hasta el 28 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que los 20 días requeridos para ello se pidieron hábiles y no calendario¹⁴⁷.
- Con Oficio n° 221-623 del 19 de mayo de 2014¹⁴⁸, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada negó la petición hecha por el apoderado del señor Floresmiro Carrillo Aya, aduciendo que el término señalado en la diligencia de restitución había sido acordado expresamente por las partes, sin que fuera procedente modificarlo.
- El 21 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada notificó a la Inspectora de Policía Zona Centro de dicho municipio, sobre la acción de tutela promovida por el señor Floresmiro Carrillo Aya¹⁴⁹.
- Mediante Auto n° 185 del 18 de febrero de 2014¹⁵⁰, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada suspendió la diligencia de restitución; decisión que se notificó a los interesados¹⁵¹.
- Consta en el expediente el escrito de acción de tutela presentado por el señor Floresmiro Carrillo Aya a través de apoderado¹⁵², en el cual solicitó la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; y pidió que se anule o retrotraiga la actuación policiva a partir del auto de apertura de investigación o, en

¹⁴⁷ Páginas 70 y 71 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴⁸ Páginas 73 y 74 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴⁹ Página 76 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵⁰ Página 268 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵¹ Páginas 280 a 290 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵² Páginas 102 a 119 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

su defecto, desde la resolución que ordenó la restitución, y se vincule al actor como real propietario de las mejoras objeto de restitución.

- El 23 de mayo de 2014, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada contestó la tutela¹⁵³.
- El 3 de junio de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada notificó a la Inspectora de Policía Zona Centro de dicho municipio¹⁵⁴, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela promovida por el señor Floresmiro Carrillo Aya, en la cual se negó por temeridad la tutela de los derechos invocados¹⁵⁵.
- El 6 de agosto de 2014, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada notificó a la Inspectora de Policía Zona Centro de dicho municipio que mediante sentencia del 9 de julio de 2014, había confirmado el fallo de tutela del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada¹⁵⁶.
- A través de Auto n° 917 del 26 de agosto de 2014¹⁵⁷, la Inspectora de Policía Zona Centro del Municipio de La Dorada fijó nueva fecha y hora para la diligencia de restitución (17 de septiembre de 2014).
- Con ocasión de lo anterior, nuevamente se fijó aviso el 1° de septiembre de 2014¹⁵⁸, y se notificó al señor Floresmiro Carrillo Aya¹⁵⁹, al apoderado del señor Floresmiro Carrillo Aya¹⁶⁰, al Personero Municipal¹⁶¹, a la Secretaría de Planeación Municipal¹⁶², al Inspector de Tránsito y Transporte¹⁶³, al Comandante de la Estación de Policía de La Dorada¹⁶⁴, a la Comisaría de Familia¹⁶⁵, al Jefe de la División de Prensa del Municipio de La Dorada¹⁶⁶, al INVIAS¹⁶⁷ y a la Empresa de Servicios

¹⁵³ Páginas 122 a 125 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵⁴ Página 125 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵⁵ Páginas 127 a 142 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵⁶ Página 150 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵⁷ Página 152 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵⁸ Páginas 153 a 155 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵⁹ Página 156 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶⁰ Página 157 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶¹ Página 158 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶² Página 159 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶³ Página 160 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶⁴ Página 161 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶⁵ Página 162 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶⁶ Página 163 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶⁷ Página 164 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

Públicos de La Dorada¹⁶⁸.

- El 17 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la diligencia de restitución de bien de uso público¹⁶⁹.

Se dejó constancia de que la vivienda se encontraba totalmente desocupada, y que se había hecho presente la señora Marcela Cuello Montero, anterior inquilina, quien les permitió el ingreso al inmueble.

Se anotó que una vez dentro del predio, se desconectaron los servicios de energía y acueducto; posteriormente se realizó la demolición, quedando el inmueble completamente desocupado, sin ninguna clase de construcción ni de sembrados; y finalmente se entregó el bien de uso público al Director de la División de Control Urbano y Espacio Público.

d) Testimonios

Se recibieron en el proceso las siguientes declaraciones, de las cuales se extrae lo que también se indica en seguida:

- Diana Lorena Carrillo Zamora¹⁷⁰, hija del señor Floresmiro Carrillo Aya:
 - Su padre fue trabajador y agricultor de fincas.
 - Para los años 2002 y 2003, sus padres vivían en La Dorada en el barrio Sara López, luego de haber trabajado en una finca en la vereda Purnio. En esa época, decidieron adquirir una casa lote.
 - En el año 2005, su papá compró la casa lote que está ubicada en la vereda Purnio de La Dorada, cerca al club campestre.
 - Sus papás tenían dos casitas, y vendieron una de ellas para comprar la casa lote en compañía con una hermana de su mamá de nombre Cecilia Zamora.
 - Luego, su tía quería vender, entonces sus padres vendieron la otra casita que tenían y ya compraron la casa lote, quedando ésta a nombre de su papá.
 - Ese inmueble constaba de una casa a la que fueron haciéndole mejoras, tenía dos habitaciones, la sala, una cocina grande que habían adaptado para restaurante y un parador con sillas,

¹⁶⁸ Página 165 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶⁹ Páginas 169 y 170 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁷⁰ Minuto 2:59 a 33:52 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

porque su mamá vendía comidas. Cuando recién compraron el lote, su padre sembró unos árboles frutales además de todos los que había ahí en producción, y organizó un galpón para pollos y vender huevos. La casa tenía dos baños, frutales en producción, estaba machimbrada y con buenos pisos.

- Le consta lo anterior, porque la testigo iba a esa casa y los visitaba.
- En el inmueble residían sus papás, quienes vivieron allí desde 2005 hasta 2013, cuando su mamá tuvo percances de salud y tuvieron que salir de ahí.
- Su madre se encargaba del galpón y del restaurante; mientras que su papá estaba al frente de la venta de frutas.
- Su padre puso una tienda y ahí vendía las frutas; era como un mini mercado.
- Con la segunda casa que sus padres vendieron por un mayor valor, aquellos obtuvieron recursos para sufragar los gastos de la nueva casa lote, y además la testigo solicitó un crédito por valor de \$24'000.000 para invertirlos en ese predio.
- No conoció al señor Orlando Restrepo, pero su papá sí le habló de él, y le dijo que fue alguien a quien se le alquiló una habitación y el patio para trabajar un monta llantas. Eso fue después de que su mamá se enfermara y tuvieran que irse de allí, que fue a finales de 2012 e inicios de 2013.
- Supone que su papá se encargaba del alquiler.
- Hasta donde tiene entendido por lo que su papá le contó, la casa lote fue demolida en el año 2014, talando los árboles frutales, y desalojándolo de allí. No vio quién la demolió, pero supone que fue personal de la Alcaldía.
- Según se dice, el desalojo fue por un proceso que adelantaron contra el señor Orlando, pese a que éste tenía contrato de arrendamiento y no era el poseedor del lote.
- Lo que sus papás trabajaban en el predio era directamente para ellos.
- No le reconocieron a su padre ningún valor por la demolición de la casa lote.
- La demolición afectó mucho económicamente a su papá, y también a su mamá, porque para ellos el lote y las mejores, junto con el arriendo, era todo su patrimonio.
- Actualmente su papá vive en La Dorada en una casa propiedad de la testigo y del esposo de ésta. Vive en una pieza y solo porque su mamá murió en 2014.
- Su padre depende de todo lo que la testigo pueda brindarle (afecto, habitación, etc.), y esto lo ha afectado a nivel

psicológico, social y moral, porque él dice que ante los demás quedó como uno de los peores, ya que le quitaron todo lo que tenía y la gente comenta sobre la razón por la cual eso sucedió; su papá mantiene muy triste, muy encerrado, aislado, y se siente atropellado por la administración municipal.

- A su padre le contaron que iban a quitarle el lote.
 - La testigo se enteró por terceros de la diligencia.
 - El procedimiento que se estaba adelantando nunca se le notificó a su papá.
 - Cuando el padre se enteró, ya era muy tarde y todo siguió su marcha.
 - Para el momento en que se hizo el desalojo, cree que su papá vivía en La Dorada en el inmueble propiedad de la testigo y del esposo de ésta, y no residía en la casa lote.
 - Hasta donde tiene entendido, el señor Orlando no vendía ACPM sino que tenía un monta llantas, con ocasión del contrato de arrendamiento.
 - El inmueble hacía parte del corredor férreo, así como otros lotes de toda La Dorada.
 - Le comentaron de la diligencia en la que la Policía fue y decomisó ACPM.
- Robinson López Arango¹⁷¹, esposo de la señora Diana Lorena Carrillo Zamora y, por ende, yerno del señor Floresmiro Carrillo Aya:
- Conoció al señor Floresmiro desde el año 2000.
 - El señor Floresmiro compró la casa lote en el año 2005 y el testigo iba a visitarlo constantemente con su esposa.
 - Para los años 2005 a 2013, el señor Floresmiro vivía en la casa lote en Purnio, con su esposa.
 - La casa tenía dos habitaciones, una cocina adecuada para restaurante, dos baños, un caedizo enchapado en machimbre, enmallada alrededor, y tenía árboles frutales.
 - En la época en la cual el señor Floresmiro estuvo viviendo allí se vendió comida, e incluso tuvo una tienda.
 - El señor Floresmiro se dedicaba a esas actividades hasta que se fue de la casa lote por la enfermedad de la esposa.
 - Explotó el lote 8 años más o menos.
 - Conoce al señor Orlando Restrepo, y lo hizo cuando lo estuvieron buscando por cuanto le notificaron el día antes de la

¹⁷¹ Minuto 33:55 a 47:20 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

demolición.

- El señor Orlando estaba en arrendamiento para laborar con un monta llantas.
- El señor Floresmiro fue quien le arrendó al señor Orlando, tal como consta en el contrato. Sin embargo, manifestó que nunca vio el contrato.
- El señor Orlando le pagaba el arriendo al señor Floresmiro, porque por esa época éste necesitaba el dinero, ya que su esposa estaba enferma.
- Le consta que la demolición se hizo el 17 de septiembre de 2014 por parte de funcionarios de la Alcaldía. El testigo llegó cuando ya estaban terminando la demolición.
- No conoce el motivo de la demolición.
- El señor Floresmiro no recibió indemnización por la demolición del bien.
- La demolición implicó afectación económica para el señor Floresmiro porque perdió su capital y ahora depende de su hija y del testigo.
- El señor Floresmiro mantiene muy afligido y triste por lo que pasó, porque quedó sin nada.
- El señor Floresmiro no tiene a dónde ir, y por eso vive en la casa del testigo y de la esposa de éste.
- El señor Floresmiro vivió en el lote hasta el año 2013, y cada 8 días iba allá a dar vuelta, hasta que tumbaron la vivienda.
- No recuerda cuánto pagaría de arriendo el señor Orlando.
- En el monta llantas no se vendía ningún tipo de combustible.
- No supo de ninguna diligencia en la que incautaran ACPM.
- El día de la demolición el testigo estaba solo y el señor Floresmiro no estuvo en la diligencia porque estaba mal de salud.
- El día anterior le llegó al señor Floresmiro una notificación de que iban a demoler el inmueble. La notificación llegó a la casa lote y ahí le avisaron a su suegro.

e) Dictamen pericial

Obra en el expediente dictamen pericial¹⁷² rendido por perito evaluador, del cual se destaca lo siguiente:

- Manifestó que, dado que en la escritura pública n° 609 del 5 de octubre de 2006 sólo se habla de mejoras compradas por el

¹⁷² Páginas 33 a 40 y 105 a 108 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

demandante, al parecer éste no era el poseedor.

- Conforme a las fotografías obrantes en el expediente, el perito le asignó un valor de arrendamiento a cada uno de los tres espacios que según aquel tenía la construcción, esto es, restaurante, vivienda y monta llantas, para un total de \$67'478.548.

4. Examen del caso concreto

Teniendo en cuenta que la parte actora alega que su derecho a la propiedad fue menoscabado con la supuesta operación administrativa ilegal de restitución y demolición del bien del cual ejercía posesión, sin contar con un acto administrativo que le fuera oponible, esta Sala analizará en conjunto tanto el daño como la imputación que se haga del mismo.

En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de determinación de la responsabilidad que le pueda caber a la entidad enjuiciada, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable¹⁷³.

Esa misma postura ha sido adoptada por el Consejo de Estado al señalar que *“(...) es necesario reiterar que el daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad, y una vez verificada su configuración, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar. En ese orden de ideas, el daño, en su aspecto objetivo, debe ser entendido como la lesión de un derecho, interés o atributo de la persona, sin que exista la necesidad de relacionarlo con la actividad que lo causó, pues es una entidad fenoménica u ontológica que lejos de estar relacionado con el deber ser de las cosas, es un dato objetivo apreciable por los sentidos y, por consiguiente, una entidad natural. De allí que, la mera ocurrencia del daño y su nota de antijuricidad es el presupuesto indispensable que genera el deber de reparar. (...) La labor del juez, en principio, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, como violación a un interés legítimo, esto es, como fenómeno, como dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia, luego, aquél asume*

¹⁷³ Antaño la Corte Suprema de Justicia afirmó que *“(...) el daño, considerado en sí mismo, es la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, al tiempo que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”*. Sala de Negocios Generales, 13 de diciembre de 1943, M.P. Dr. Cardozo Gaitán.

una posición axial frente al mismo, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado éste, comprobar la posibilidad de imputación o no, a la entidad demandada” ¹⁷⁴.

Es preciso recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, no basta la demostración de la ocurrencia del daño puro y simple para exigir del Estado la obligación de repararlo, sino que se requiere que el mismo sea calificado como antijurídico¹⁷⁵.

La antijuridicidad del daño representa, entonces, la ausencia del deber jurídico de soportarlo por parte de quien lo sufre. Ahora, el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo se torna imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; **ii)** que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea.

Descendiendo al caso concreto, según lo expuesto en la demanda y de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, el Tribunal considera que aunque en principio podría pensarse que con ocasión de la restitución del bien, el señor Floresmiro Carrillo Aya sufrió un daño concretado en la afectación al derecho de propiedad del cual supuestamente es titular, lo cierto es que dicho daño no sólo no fue probado, en tanto no está claro el derecho que le asistía al actor sobre el lote, sino que tampoco puede catalogarse como antijurídico. Lo anterior, por lo siguiente:

- a) Obra en el expediente contrato de compraventa de mejoras respecto del predio que convoca la atención de la Sala¹⁷⁶, en el cual se observa que el 25 de noviembre de 2005 las señoras Cecilia Zamora de Romero y María Eva Zamora Ospina vendieron al señor Floresmiro Carrillo Aya, por valor de \$30'000.000, la posesión material de las mejoras plantadas

¹⁷⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 20001-23-31-000-1998-03813-01(18451). Ver también sentencia del 19 de octubre de 2011, de la misma Corporación y Sección, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

¹⁷⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 05001-23-25-000-1992-3233-01(13233).

¹⁷⁶ Páginas 40 y 41 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

sobre el lote de terreno, cuya propiedad reconocieron como de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

- b) Adicional a dicho acto privado, y a las declaraciones de la hija¹⁷⁷ y del yerno¹⁷⁸ del demandante, no reposa en la actuación ninguna otra prueba que permita establecer la adquisición del derecho de propiedad del actor sobre el inmueble.
- c) Incluso, con lo allegado al expediente se infiere que, como mínimo para la época en la cual se adelantó todo el trámite para la restitución del predio, esto es, desde abril de 2013, el señor Floresmiro Carrillo Aya no se encontraba ejerciendo posesión del lote. Lo anterior, si se tiene en cuenta que:
- Los testigos que rindieron declaración en el proceso manifestaron que a partir del año 2013 el demandante no residía en el inmueble, debido a los problemas de salud que tenía la esposa de éste, y que los obligó a vivir en la cabecera municipal de La Dorada.
 - Al momento de realizar las diferentes inspecciones oculares –abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 9 de julio de 2013 y 7 de noviembre de 2013–, el actor no estuvo presente y quienes se encontraban usando el predio –Orlando Restrepo Salazar, Edgar Mantilla Martínez, Jairo Escobar y Marcela Cuello– nunca lo identificaron como el propietario a quien debían pagarle el respectivo arriendo; de hecho, señalaron como dueño a un señor de nombre Robinson, y como facilitador para recibir los cánones de arrendamiento a quien identificaron como Denis.
 - Las circunstancias consistentes en que el señor Floresmiro Carrillo Aya no se encontrara presente en ninguna de las oportunidades en que la administración municipal y la inspección de policía visitaron el lugar, y no fuera reconocido como propietario y arrendador por parte de los supuestos inquilinos, se contradice con lo expuesto por los testigos Diana Lorena Carrillo Zamora y Robinson López Arango, pues éstos aseguraron que el actor iba al predio cada 8 días “a darle vuelta”, y que además era quien se encargaba del tema del arriendo.
 - Las facturas de los servicios públicos domiciliarios de energía y de

¹⁷⁷ Minuto 2:59 a 33:52 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁷⁸ Minuto 33:55 a 47:20 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

acueducto no llegaban a nombre del accionante.

- Al revisar las manifestaciones que la hija del actor, señora Diana Lorena Carrillo Zamora, realizó en la acción de tutela que interpuso en nombre de su padre, y las hechas en la declaración rendida en este proceso, se advierten las siguientes inconsistencias: **i)** mientras que en sede de tutela aseguró que su papá llevaba ejerciendo posesión sobre el predio hacía 10 años, que para diciembre de 2013 implicaba la adquisición del lote en el año 2003 –lo cual no concordaría con el contrato de compraventa suscrito por éste en el año 2005–, en su testimonio afirmó que el bien lo había adquirido en 2005; **ii)** aunque sostuvo en la tutela que para diciembre de 2013 su padre vivía en el inmueble con una pareja de esposos que tenía dos hijos, en la declaración sólo indicó que en la vivienda residían sus padres; y **iii)** si bien en la acción constitucional informó que el 2 de agosto de 2011 su padre le había arrendado el inmueble al señor Edgar Mancilla (sic) Martínez ya que por motivos de enfermedad aquel había dejado temporalmente el bien y se había ido a vivir a Girardota, en el testimonio adujo que fue en el año 2013 que su papá tuvo que abandonar el lote con ocasión de los quebrantos de salud de la esposa de éste, que lo obligaron a residir en La Dorada.

- Luego de analizar la tutela que presentó directamente el señor Floresmiro Carrillo Aya, en conjunto con las afirmaciones que se hacen en la demanda y las manifestaciones efectuadas por los testigos, se advierte igualmente la existencia de varias inconsistencias, tales como: **i)** en sede de tutela el actor aseguró que debido a la ola invernal del año 2011 se vio obligado a desplazarse a la cabecera municipal de La Dorada, donde vivió de la generosidad de las personas y de algunas ayudas del Estado, luego de lo cual recaudó recursos para comprar la casa lote; circunstancias que no se compadecen no sólo con la fecha de suscripción del contrato de compraventa sino con lo informado en este proceso; **ii)** en la acción constitucional reconoció que no habitaba permanentemente el predio, ya que debía trasladarse a fincas de la jurisdicción para laborar; y **iii)** mencionó que en el lote residía, además de él y su esposa, una pareja con tres niños menores de edad que no contaba con recursos suficientes para pagar un arriendo, lo cual entraría en contradicción con el supuesto contrato de arrendamiento y que justificaba la presencia de otras personas en el lote.

- d) Conforme a la identificación que del predio consta en el expediente, el Tribunal estima que no está sujeto a debate alguno el hecho que aquel se encuentra en una faja de retiro de la zona férrea y de una vía nacional principal, por lo cual, como bien se indicó por la Juez de primera instancia y en vía administrativa por el Municipio de La Dorada, su naturaleza es la de un bien de uso público, que impide no sólo su adquisición por prescripción para un poseedor como se pretendió catalogar el señor Floresmiro Carrillo Aya, sino también percibir indemnización alguna por la eventual restitución.
- e) Finalmente tampoco se observa prueba fehaciente alguna de que sobre el predio en cuestión el señor Floresmiro Carrillo Aya hubiese realizado alguna mejora, pues la única prueba arrimada sobre el particular sería la testimonial que, como se vio, al incurrir en varias contradicciones e inconsistencias, no otorga certeza a este fallador en relación con lo expuesto por los testigos; a lo cual se suma la existencia de informes de las inspecciones oculares, en los cuales consta que en el lote sólo se desarrollada una actividad comercial, cual era la de monta llantas, con una adicional ilegal de supuesta venta de hidrocarburos.

Por lo anterior, no puede estructurarse ningún daño en cabeza del señor Floresmiro Carrillo Aya, cuya indemnización sea procedente por este medio de control; máxime si se tiene en cuenta que tampoco se demostró en el proceso la existencia de la supuesta operación administrativa ilegal.

En efecto, si bien no consta en el trámite administrativo para la restitución del bien que se hubiese notificado inicialmente al accionante en su condición de presunto propietario del predio, sobre las diligencias que venía adelantando la administración municipal, ni respecto de la decisión finalmente adoptada, lo cierto es que es evidente que con anterioridad a la expedición del acto administrativo del cual se predica una supuesta operación administrativa, el demandante tenía conocimiento no sólo de las visitas que la administración municipal había efectuado al lugar, sino del contenido del acto, configurándose una notificación por conducta concluyente; al punto que en sede de tutela, se dieron como justificaciones contradictorias para su no comparecencia al proceso policivo, las relativas a que debido a que el accionante residía en Girardota y no en la vereda Purnio de La Dorada, no había podido ponerse al frente del trámite, o que por problemas de salud no pudo estar en el municipio en aquella época.

Así se extrae de la ampliación de la acción de tutela rendida por la señora Diana Lorena Carrillo Zamora, de la declaración de ésta en el marco de este proceso, de la tutela presentada directamente por el actor, así como de las

fechas en las cuales se fijó el primer aviso para la diligencia de restitución – 20 de noviembre de 2013–, y se presentó la primera acción de tutela – diciembre de 2013–.

El artículo 301 del CGP, aplicable a este asunto por disposición expresa de los artículos 196¹⁷⁹ y 306¹⁸⁰ del CPACA, dispone lo siguiente en relación con la notificación por conducta concluyente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...) (Líneas fuera de texto).

En cuanto a la notificación por conducta concluyente respecto de actos administrativos, el Consejo de Estado ha sostenido que¹⁸¹:

Así, en caso de que los actos administrativos no se hubieran comunicado al interesado investigado de manera personal o por edicto, el legislador estableció la posibilidad de que aquellos se notificaran bajo la modalidad de la conducta concluyente. Al respecto, la Corte Constitucional¹⁸² sostuvo que para la procedencia de la notificación por conducta concluyente se deben acreditar unos requisitos especiales, los cuales se traducen en que i) exista un comportamiento del sujeto afectado por el acto; ii) que se surta al interior del proceso y; iii) que se pueda deducir inequívocamente el conocimiento del acto¹⁸³.

¹⁷⁹ “ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

¹⁸⁰ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁸¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 19 de febrero de 2021. Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00134-02(64401).

¹⁸² Cita de cita: Original de la cita: T-210 de 2010.

¹⁸³ Cita de cita: Original de la cita: «Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que la notificación por conducta concluyente sólo se entiende surtida cuando la persona manifiesta que tiene conocimiento sobre el contenido de la providencia o cuando se refiere a esta concretamente, siempre y cuando dicha actuación se haya desarrollado dentro del proceso al cual se accede pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, la notificación personal es un acto procesal. En esta medida, cuando el peticionario está en desacuerdo con el contenido de la decisión administrativa y no ejerce los recursos gubernativos oportunos, para que opere la notificación por conducta concluyente, se deben cumplir

En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal,¹⁸⁴ esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por edicto.

En ese contexto, la Sala concluye que la operación administrativa alegada por la parte actora queda sin fundamento, por cuanto la Resolución n° 1085 del 6 de agosto de 2013 se notificó por conducta concluyente –medio válido para la notificación de los actos administrativos– en el presente caso, incluso antes de llevarse a cabo la diligencia de restitución y posterior demolición de la edificación construida en el predio.

Por lo anterior, no es jurídicamente posible predicar una operación administrativa por la ejecución anticipada de dicho acto administrativo o por una indebida notificación del acto que ordenó la restitución.

Conclusión

Según quedó analizado a lo largo de esta providencia, el daño que se dice padecido por la parte demandante no sólo no puede darse por acreditado ante la inexistencia de prueba suficiente sobre el derecho de propiedad que se alegó en la demanda, sino que tampoco sería antijurídico, en la medida en que al tratarse de un bien de uso público, no era posible su adquisición por prescripción y tampoco recibir indemnización por la devolución del inmueble. Adicionalmente, es claro que no se demostró la existencia o configuración de una supuesta operación administrativa ilegal.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la providencia objeto de apelación.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que la demanda no fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

los siguientes requisitos: i) existencia de un comportamiento del sujeto afectado por el acto; ii) que se surta al interior del proceso y; iii) que se pueda deducir inequívocamente el conocimiento del acto»

¹⁸⁴ Cita de cita: Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 9 de julio de 2014, radicado: 52001-23-31-000-2001-01115-01 (29.741).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Floresmiro Carrillo Aya contra el Municipio de La Dorada.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas de segunda instancia, por lo brevemente expuesto.

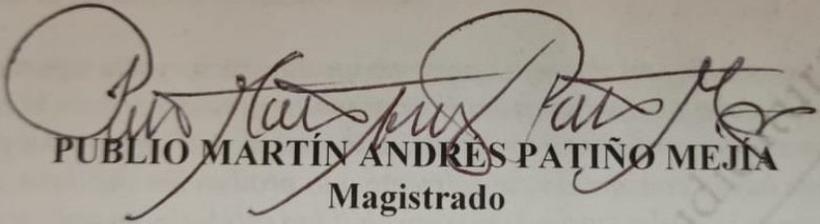
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

Salva el voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **065**

FECHA: **20/04/2023**



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Tomas Felipe Gómez Mora-

Conjuez.

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitudes de adición, corrección y/o aclaración de la sentencia n° 036 de 10 de abril de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, elevadas por la parte demandante.

I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 11 de de abril de 2023, la parte demandante solicitó **ADICIÓN, CORRECCION y/o ACLARACIÓN**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 10 de abril de 2023 y que decidió esta instancia, en tanto en algunos apartes de esta y especialmente el numeral 5° de su parte resolutive, se menciona al demandante con el nombre de **LUIS ALEJANDRO HENAO GIRALDO**, siendo correcto **LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO**, en este sentido, solicita de corrija este yerro.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 287 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 286 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 6 de octubre de 2022.

II.II. Control de legalidad.

• **De la corrección.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del término de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “en cualquier tiempo”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Conforme lo anterior, se tiene que la solicitud que se analiza, fue presentada el día 10 de abril de 2023 y la sentencia fue notificada el 11 de ese mismo mes y año, por tanto, la petición resulta procedente y se resolverá.

II.IV. Caso en concreto.

Procede el Despacho a realizar revisión de la sentencia proferida que se pide su corrección encontrando el yerro cometido en el numeral quinto (5) de su resuelve así;

10. FALLA

*“...**QUINTO:** A título de restablecimiento de derecho, **SE ORDENA** a la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **LUIS ALEJANDRO HENAO GIRALDO**, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, desde el 6 de enero de 2013 y hasta la terminación de su vínculo laboral con la Rama Judicial. Para lo cual reliquidará las prestaciones sociales percibidas (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad y las demás que tenga derecho) y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración. (...)”*

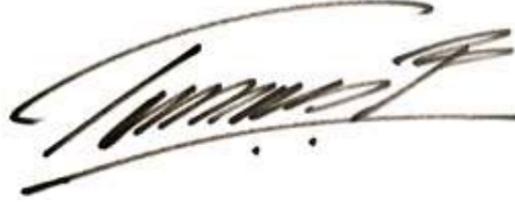
Corolario de lo anterior, es correcta la petición elevada por la parte demandante, toda vez que revisados algunos de los documentos obrantes en el expediente, en efecto el nombre correcto del demandante es LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO, por lo que existe la necesidad de corregir este error.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

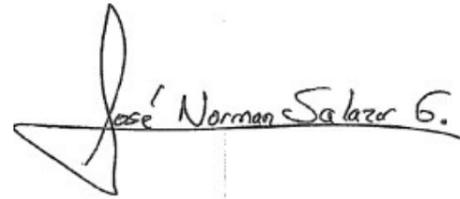
III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de la *Sentencia n° 036 del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)*, y en especial del numeral **QUINTO** de la parte resolutive de esta, el nombre del demandante siendo correcto **LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO**.

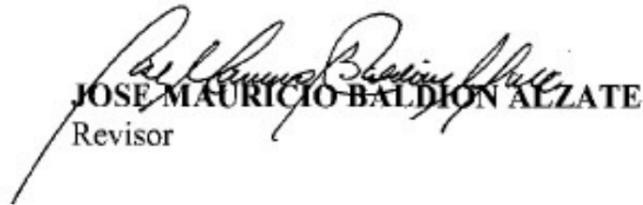
SEGUNDO: Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Ponente



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Revisor



JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Revisor

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

ABRIL 19 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria.

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 17001-33-39-008-2020-00040-02
Accionante: PERSONERIA MUNICIPAL DE CHINCHINA - CALDAS
Accionado: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) A.S. 072

De conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado de la parte accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de enero de 2023 (visible a folio 37 del ED), al haberse interpuesto de manera oportuna el 31 de enero de 2023 (visible a folio 38 y 39 del ED). Fecha notificación sentencia 24 de enero de 2023.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 65

FECHA: 20/04/2023